



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

---

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO  
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

---

CUARTA ÉPOCA  
Año V No. 1064

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Viernes 22 de Noviembre de 2019

---

## SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

### ACUERDO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

#### NÚMERO 87

**PRIMERO.-** Se exhorta a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Quintana Roo, a dar cumplimiento a la suspensión dictada el 20 de agosto de 2019 por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de suspensión de la Controversia Constitucional número 226/2019, promovida por el Estado de Yucatán contra el Estado de Quintana Roo, para que se abstengan de realizar cualquier acto que formal o materialmente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que actualmente detentan; de crear nuevas autoridades de carácter hacendario, de seguridad pública y/o cualquier otra que tenga a su cargo función pública alguna.

**SEGUNDO.-** Notifíquese este acuerdo a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Quintana Roo, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Yucatán de la emisión del presente acuerdo.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

**C. Carlos César Jasso Rodríguez, Diputado Secretario.- C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**

---

# SECCIÓN ADMINISTRATIVA

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 037

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción 1 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la Adquisición de Productos Químicos de conformidad con lo siguiente:

## Licitación Pública LP-037-2019

Partida 25901.- OTROS PRODUCTOS QUIMICOS.

No. de licitación	1. Costo de registro 2. Venta de bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica y económica	
LP-037-2019	1. \$ 506.94 2. \$ 1,689.80	28-noviembre-2019 13:00 Horas	29-noviembre-2019 13:00 Horas	06-diciembre-2019 10:00 Horas	
Renglón	Clave	Descripción		Unidad de medida	Cantidad
1	S/C	Pruebas rápidas. Reactivo para la determinación cromatográfica, cualitativa de anticuerpos contra VIH TIPO 1 y 2 y Treponema Pallidum. Cada sobre contiene: cartucho de prueba, un bulbo de plástico con regulador de corrimiento, un bulbo de plástico vacío (pipeta para toma de muestra), una lanceta retráctil con 3 niveles de punción		Caja con 25 sobres	205
2	080.784.0467	Pruebas rápidas. Gonadotropina coriónica fracción beta. Prueba rápida cualitativa de un solo paso en membrana sólida para determinación en orina o suero, en sobre individual sensibilidad: 20 mui/ml. a 25 mui/ml. equipo. Prueba en cartucho de plástico, con pipeta desechable. Equipo con control positivo y negativo para múltiples pruebas. Equipo para múltiplos de 10, mínimo 10, máximo 100 pruebas. tatic.		Equipo	5000
3	080.354.0145	Pruebas rápidas. Prueba rápida de reagina para el diagnóstico de sífilis. Equipo de antígeno tarjeta, tubos, goteros y agujas. Para 200 pruebas. RTC.		Equipo.	7500
4	080.829.5372	Pruebas Rápidas. Prueba rápida para la determinación de anticuerpos en suero y plasma; o suero, plasma y sangre total anti VIH 1 y 2, inmunocromatográfica o por membrana sólida. RTC.		Estuche para mínimo 24 determinaciones RTC	7500

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18, Colonia San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 81 1 38 10, los días lunes a viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta de Grupo Financiero HSBC, S.A. DE C.V. 4061791976 o Transferencia Electrónica Interbancaria clave bancaria 021050040617919764 del Régimen Estatal de Protección Social en Salud en Campeche.
- La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 29 de noviembre de 2019 a las 13:00 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la Presentación de Proposiciones y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de Presentación y Apertura de la(s) Propuesta(s) Técnica(s) y Económica(s) se efectuará el día 06 de diciembre de 2019 a las 10:00 horas, en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, Colonia San Román C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: español.
- La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.

- Lugar de entrega: En los almacenes del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Avenida Luis Donald Colosio No. 6, San Román. C. P. 24040, y/o Av. Agustín Melgar S/N entre Calle 20 y Av. Universidad Fracc. Bosques de Campeche (a un costado de plaza universidad). de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, los días lunes a viernes en el horario de entrega: de 8:30 a 14:00 horas.
- Plazo de entrega: En una sola exhibición (100%), con fecha límite de entrega 14 días a partir de la audiencia de adjudicación.
- El pago se realizará: contra entrega de los bienes adquiridos y a la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto.
- Tipo de Garantía de Sostentamiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.- **C.P. FERNANDO PIZARRO PENICHE**, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- RÚBRICA.

INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE  
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO  
SUBDIRECCIÓN DE COSTOS Y PRESUPUESTOS  
Convocatoria: 10



En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con los **artículos 23, 24** la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de servicios relacionados con bienes muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la **Licitación Pública** para la contratación de suministro de equipo de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Período para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar del suministro	Presentación y apertura de proposiciones
INIFEEC-ADQ-PUB-07-2019	\$2,000.00	Del 22/11/2019 al 29/11/2019	02/12/2019 10:00hrs	No habrá visita a instalaciones	09/12/2019 12:00 hrs
Descripción				Fecha de inicio de suministro	Fecha de terminación
Equipamiento para laboratorio de Agua-Suelo-Planta en el Instituto Tecnológico de Chiná, ubicada en Chiná, Campeche.				13/12/2019	31/12/2019
Núm.	Clave Partida	Descripción	Cantidad	Unidad de Medida	
1	003	Equipos mayores de laboratorio de Agua-Suelo-Planta (Complemento). (Espectrofotómetro de absorción, Balanza analítica, Incubadora microbiológica, Horno desecado, equipo de fotocodificación, etc.)	1	Conjunto	

- \*Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en Calle 7, s/n, Colonia Héroes de Chapultepec FOVI entre Av. Juan de la Barrera y calle sin referencia, C.P. 24030, San Francisco de Campeche, Campeche; los días: lunes a viernes; con el siguiente horario: 9:00 a 15:00 hrs. La forma de pago es: Mediante efectivo o cheque certificado a nombre del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Campeche, y el pago deberá efectuarse en la Coordinación Administrativa del INIFEEC en el horario antes señalado. En el recibo deberá aparecer indicado el número de licitación correspondiente.
- \* La **Junta de aclaraciones** se llevará a cabo el día 02 de diciembre de 2019 en la sala de juntas del INIFEEC, ubicado en: Calle 7, s/n, Colonia Héroes de Chapultepec FOVI entre Av. Juan de la Barrera y calle sin referencia, C.P. 24030, San Fco. de Campeche, Campeche.
- El **acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s)** se llevará a cabo el día 09 de diciembre de 2019 y se efectuará en la sala de juntas del INIFEEC; ubicado en: Calle 7, s/n, Colonia Héroes de Chapultepec FOVI entre Av. Juan de la Barrera y calle sin referencia, C.P. 24030, San Francisco de Campeche, Campeche.
- El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar(se) la(s) proposición(es) será(n): Español.

- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- Se otorgará **anticipo del 50%**.
- La adjudicación de la totalidad de los bienes de cada partida será a un solo proveedor.
- Lugar de entrega: en el plantel educativo correspondiente, los días lunes a viernes en el horario de entrega: 9:00 a 12:00 hrs.
- Plazo de entrega: el participante deberá garantizar por escrito que la entrega total de los bienes objeto de esta licitación sea a más tardar 19 **días** de firmado el contrato.
- El pago se realizará: la fecha de pago de los bienes recibidos en su totalidad y a plena satisfacción del INIFEEC y/o representante del plantel correspondiente, no podrá exceder de 30 días naturales posteriores a la presentación de la factura y documentación correspondiente.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de servicios relacionados con bienes muebles del Estado de Campeche.
- La experiencia técnica que deberán acreditar los interesados en sus proposiciones consiste en: currícula de la empresa, relativa a los bienes similares a lo(s) descritos en las bases de la presente licitación.
- Sólo podrán participar las personas inscritas en el Padrón de Proveedores de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de servicios relacionados con bienes muebles del Estado de Campeche.
- El monto de la garantía de seriedad que deberá otorgar será del 20% del monto total del pedido.

\* **Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán:** con base en lo establecido en los artículos 30 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de servicios relacionados con bienes muebles del Estado de Campeche, el contrato se adjudicará a la persona, que de entre los licitantes, reúnan las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por este Instituto de la Infraestructura Física y Educativa del Estado de Campeche y garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y el suministro de los bienes; así como el que presente la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo.

San Francisco de Campeche, Campeche 22 de noviembre del 2019.- **ARQ. ROSSINA ISABEL SARAVIA LUGO,**  
DIRECTORA GENERAL DEL INIFEEC.- Rúbrica

## SECCIÓN JUDICIAL



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"  
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

OFICIO No. 309/SGA/19-2020

ASUNTO: SE APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DEL AÑO DOS MIL VEINTE DEL PODER JUDICIAL DEL

**ESTADO.**

San Francisco de Campeche, Camp., a 20 de noviembre de 2019

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.**

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, le comunico para su conocimiento y efectos legales correspondientes que en Sesiones Ordinarias verificadas los días diecinueve y veinte de noviembre del año dos mil diecinueve, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, aprobaron el siguiente: -

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 03/PTSJ-CJCAM/19-2020, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DOS MIL VEINTE, Y FIJA EL PRIMER PERÍODO VACACIONAL DOS MIL VEINTE PARA LAS Y LOS SERVIDORES JUDICIALES. -**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 14, fracción XXXIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aprueba el Calendario Oficial del Poder Judicial para el año dos mil veinte; asimismo, en términos de los artículos 125, fracción XXIX y 333 de la mencionada Ley Orgánica, en relación con el artículo 132 del Reglamento Interior General del Poder Judicial, de aplicación vigente, en términos del Transitorio Noveno de la citada Ley Orgánica, que a la letra reza: "... NOVENO: Los reglamentos, acuerdos de pleno, circulares y acuerdos administrativos dictados por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con fundamento en la Ley Orgánica que se abroga mediante el presente decreto, continuarán en vigor en lo que no se opongan a la presente ley hasta que el Consejo de la Judicatura Local o el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, funcionando en Pleno, dicten la normativa que corresponda...", se fija el **PRIMER PERÍODO VACACIONAL DOS MIL VEINTE PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, de la siguiente manera: Las y los servidores públicos del Poder Judicial, que tengan derecho a vacaciones, las disfrutarán del **veinte de julio al tres de agosto de dos mil veinte**, para reanudar sus labores el día cuatro del mismo mes y año, y quienes se queden de guardia disfrutarán de sus vacaciones del **cinco al diecinueve de agosto del año dos mil veinte**, y reanudarán sus labores el veinte del mismo mes y año. -

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros o Centrales y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.- -

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado. -

**TERCERO.-** Comuníquese el presente Acuerdo General Conjunto al Gobernador Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado para los efectos a que haya lugar. Cúmplase. --

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.- **A T E N T A M E N T E.- M. EN D. J. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.**



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"  
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"  
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"



**CALENDARIO OFICIAL 2020**

ENERO							FEBRERO							MARZO						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8	1	2	3	4	5	6	7
12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15	8	9	10	11	12	13	14
19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22	15	16	17	18	19	20	21
26	27	28	29	30	31		23	24	25	26	27	28	29	22	23	24	25	26	27	28
														29	30	31				

  

ABRIL							MAYO							JUNIO						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
5	6	7	8	9	10	11	3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13
12	13	14	15	16	17	18	10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20
19	20	21	22	23	24	25	17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27
26	27	28	29	30			24	25	26	27	28	29	30	28	29	30				
							31													

  

JULIO							AGOSTO							SEPTIEMBRE						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12
12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19
19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26
26	27	28	29	30	31		23	24	25	26	27	28	29	27	28	29	30			
							30	31												

  

OCTUBRE							NOVIEMBRE							DICIEMBRE						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
4	5	6	7	8	9	10	1	2	3	4	5	6	7	6	7	8	9	10	11	12
11	12	13	14	15	16	17	8	9	10	11	12	13	14	13	14	15	16	17	18	19
18	19	20	21	22	23	24	15	16	17	18	19	20	21	20	21	22	23	24	25	26
25	26	27	28	29	30	31	22	23	24	25	26	27	28	27	28	29	30	31		
							29	30												

**FECHAS DE DESCANSO**

- 1 al 6 de enero. Conclusión del Segundo Periodo Vacacional 2019.
- 3 de febrero. En conmemoración al "5 de febrero."
- 24, 25 y 26 de febrero. "Carnaval."
- 16 de marzo. En conmemoración del "21 de marzo"
- 8, 9 y 10 de abril. "Semana Santa."
- 27 de abril. "Día del Empleado Estatal".
- 1 de mayo. "Día del Trabajo".
- 4 de mayo. Sucesión de días inhábiles.
- 5 de mayo. "Batalla de Puebla".
- 5 de junio. Aniv. de la Institucionalización del Poder Judicial del Edo.
- Del 20 de julio al 3 de agosto. Primer Periodo Vacacional 2020.
- 7 de agosto. Informe del Gobernador Constitucional del Estado.
- 16 de septiembre. "Día de la Independencia".
- 1 y 2 de noviembre. "Fieles Difuntos."
- 16 de noviembre. En conmemoración del "20 de noviembre". (En sustitución del día 20 de noviembre que aparece en el artículo 336 de la L.O.P.J.).
- 12 de diciembre. Día Inhabil para los 5 Distritos Judiciales del Estado.
- 25 de diciembre. Navidad.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.**

**Folio: 34391**

**Nombre: Juana María Martínez Sosa (Denunciante)**

En el Toca 01/19-2020/00032, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/01559, instruida a LUIS ALBERTO ORDOÑEZ MOO, por los delitos de VIOLENCIA FAMILIAR y LESIONES CALIFICADAS, esta Sala Penal con fecha de hoy doce de noviembre de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“VISTO: El folio de notificación de cuenta se advierte que la Denunciante Juana María Martínez Sosa no pudo ser debidamente notificada y nadie dio razón de ella, SE PROVEE: En virtud que se desconoce su domicilio y al haberse agotado los recursos disponibles para su debida localización, notifíquese a la Denunciante Juana María Martínez Sosa por medio de edictos, es procedente de conformidad 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones el presente el proveído de fecha veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve que en que en su parte conduce dice: “...VISTO: Con oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3109/23-10-19, signado por el ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional de Electores en el que manifiesta que después de haber realizado una búsqueda en el padrón electoral encontró el domicilio de Luis Alberto Ordoñez Moo (Andador la Paz numero 126 colonia Ampliación Esperanza entre Independencia y Nopal C.P. 24080, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche) y toda vez que encontró cuatro registros a nombre de Juana María Martínez Sosa, solicita a esta Sala que se proporcione datos más específicos de la persona buscada; con el oficio 02.SUBSSP/DAJYDH/4864/2019, suscrito por la Licenciada Alondra Guadalupe Martínez Díaz, Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, en el que informa que después de haber realizado una búsqueda en los archivos a su cargo, no se encontró registro de las personas buscadas; y con el oficio FGE/VGA/DGTIE/18/18.1/7804-25Oc/2019, remitido por el L.I. Erik Alexander Aké Maldonado, Oficial de Servicios Administrativos “D” de la Fiscalía General del

Estado de Campeche, en el que hace del conocimiento a esta sala que después de una búsqueda exhaustiva en su base de datos se obtuvo resultados positivos, teniendo como domicilios de Luis Alberto Ordoñez Moo: Andador la Paz número 126 colonia Ampliación Esperanza entre Independencia y Nopal C.P. 24080, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche y de Juana María Martínez Sosa: en Calle Naranja manzana 13 lote 22 colonia Ampliación Esperanza de esta ciudad capital; con lo que se da cuenta.

SE PROVEE: 1.- Se ordena glosar los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado. 2.- En virtud de lo señalado por las autoridades requeridas en los oficios de cuenta, se tiene como nuevos domicilios de los CC. Luis Alberto Ordoñez Moo (Andador la Paz número 126 colonia Ampliación Esperanza entre Independencia y Nopal C.P. 24080, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche) y Juana María Martínez Sosa (Calle Naranja manzana 13 lote 22 colonia Ampliación Esperanza de esta ciudad capital). 3.- Ahora bien, a revisión de constancias del expediente 0401/13-2014/01559 es visible que con fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve la Actuaría Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia logro encontrar a la C. María Adelayda Ordoñez Moo (fiadora del acusado) al Acusado en el predio ubicado en calle 22 número 72 entre calles 9 y 6 de la Colonia Esperanza, por lo que se ordena al actuario Diligenciador ubicar dicho domicilio y notificar al acusado por conducto de su fiadora. 4.- En virtud de lo anterior y atendiendo a lo que establece el ordinal 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Ministerio Público, Denunciantes, Defensor y Acusado, para que comparezcan personalmente a la audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse el día VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE A LAS DIEZ HORAS en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal (edificio Casa de Justicia). 5.- Al advertirse de autos que el Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional de Electores solicito datos específicos para poder proporcionar los registros de su base de datos, gírese atento oficio al Instituto Nacional Electoral anexando copia simple de la credencial de elector de la arriba mencionada para que, en apoyo a esta autoridad, se sirvan proporcionar, en un término de veinticuatro horas, el domicilio que tengan registrado, a nombre JUANA MARÍA MARTÍNEZ SOSA. Se apercibe al Titular de referida dependencia que, en caso de no cumplir dentro del término requerido, se hará acreedor a una multa correspondiente a veinte días de salario mínimo vigente en el Estado, en base al artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. De igual forma remitase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del

*Estado". Se tiene por recibido el folio de notificación de cuenta, mismo que se agrega a los autos para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario de Acuerdos Interino, que autoriza y da fe, Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe." SIC.*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de noviembre de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaria Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

**Folio: 34397**

**Nombre:** Elizabeth Magaña Sánchez (Denunciante)

En el Toca 01/19-2020/00062, Relativo al recurso de apelación interpuesto por la Defensa y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00384, instruida a MANUEL ADRIAN CAHUICH CEL, por los delitos de LESIONES CALIFICADAS Y LENOCINIO, esta Sala Penal con fecha de hoy ocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

*"VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/14-2015/00384, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por la Defensa y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00384, instruida a MANUEL ADRIAN CAHUICH CEL, por los delitos de LESIONES CALIFICADAS Y LENOCINIO, consecuentemente, Se Provee:-*

*1) En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/18-2019/62; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente.*

*2) Por otra parte, se tiene como Defensora del acusado a la de oficio, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones.-*

*3) Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese a la Acusado, Defensora, Ministerio Público y Denunciante para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS NUEVE HORAS.-*

*4) Asimismo, prevéngase a la Defensora y Ministerio Público que, de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.*

*5) Toda vez que el acusado se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación.-*

*6) Y observándose en autos que desde primera instancia la denunciante C. Elizabeth Magaña Sánchez ha sido notificada por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esta determinación, y aparte hace saber a la denunciante que en caso de no comparecer no se les aplicará multa alguna, puesto que no es parte apelante.*

*7) Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en*

*esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.--8) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio 717/19-2020/1P-I y el expediente original 0401/14-2015/00384, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe." SIC.*

Lo que notifico a usted por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 08 de noviembre de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**FOLIO: 27818**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. ROMAN ALBERTO VALLADARES MOGUEL**

EN EL EXP. N° 408/18-2019/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LOURDES AURORA QUIME MARTÍNEZ EN CONTRA DE ROMAN ALBERTO VALLADARES MOGUEL.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE, CAMP. A SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE

V I S T O S: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito de la C. Lourdes Aurora Quime Martínez, mediante el cual solicita se sirva notificar al demandado por medio de publicación de edictos en el periódico oficial; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- En virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. ROMAN ALBERTO VALLADARES MOGUEL, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. ROMAN ALBERTO VALLADARES MOGUEL.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, con la finalidad de que se haga la debida notificación del C. ROMAN ALBERTO VALLADARES MOGUEL, del proveído de fecha tres de abril del dos mil diecinueve, publicándose por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, mismo proveído que a la letra dice: - -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TRES DE ABRIL DEL DOS MIL

DIECINUEVE.

ACUERDO: Se tiene por presentada a la ciudadana LOURDES AURORA QUIMÉ MARTÍNEZ, con su escrito de cuenta, solicitando que se notifique al demandado por medio de edictos en el Periódico Oficial del Estado; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Toda vez, que el Vocal del Registro Federal de Electores, en su oficio de fecha siete de febrero del año en curso, proporcionó la dirección del demandado, por lo que no se acredita la ignorancia del domicilio del ROMÁN ALBERTO VALLADARES MOGUEL.

2).- Por otra parte; y para garantizar el derecho a la prontitud y seguridad jurídica de las partes; de conformidad en el artículo 17 de la Constitución Mexicana, segundo párrafo, esta autoridad procede a emitir el auto correspondiente en relación a la demanda planteada por LOURDES AURORA QUIMÉ MARTÍNEZ; en términos del párrafo cuarto del artículo primero Constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que consagran los derechos a la libertad y la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que LOURDES AURORA QUIMÉ MARTÍNEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la

obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno."

Criterio que, aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos

de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad

de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. - - - Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

4).- Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 278 fracciones I y III, del Código Civil del Estado, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. LOURDES AURORA QUIMÉ MARTÍNEZ y ROMÁN ALBERTO VALLADARES MOGUEL, consecuentemente, se ordena la separación material de los consortes.

Por otra parte resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia

de tipo declarativa no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino solo se limite a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución por que la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

En términos del artículo 279 del Código Civil en cita, se decreta que LOURDES AURORA QUIMÉ MARTÍNEZ y ROMÁN ALBERTO VALLADARES MOGUEL, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve, se celebró bajo el *régimen de sociedad conyugal*, y ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales para que se considere instituida, como lo previenen los artículos 198, 199, 202 del Código Civil del Estado; por lo tanto, acorde a lo que señala el artículo 189 *Ibídem*; el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen patrimonial de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo que nada se decide al respecto; se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.

Toda vez que la actora no solicitó pensión alguna en la demanda, de conformidad en el artículo 298 fracción II, del Código Civil del Estado, no se establece pensión alguna, a favor de LOURDES AURORA QUIMÉ MARTÍNEZ; se dejan a salvos sus derechos para que los haga valer en la forma legal correspondiente

5).- Para determinar la situación legal en quedan los hijos menores habidos en el matrimonio que se disuelve, con apoyo en los numerales 298, 299, 300, 301, del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales.

Se determina que la adolescente A.A.V.Q., queda bajo la guarda y cuidado directo de su señora madre, la C. LOURDES AURORA QUIMÉ MARTÍNEZ y ambos padres conservaran la patria potestad.

Se establece por concepto de pensión alimenticia a favor la adolescente A.A.V.Q., quien es representada por su madre la C. LOURDES AURORA QUIMÉ MARTÍNEZ, el veinte por ciento (20%), del total de las percepciones y demás prestaciones de ley que devengue el C. ROMÁN ALBERTO VALLADARES MOGUEL; cantidad que deberá de depositar quincenalmente y de manera anticipada ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Se apercibe al C. ROMÁN ALBERTO VALLADARES MOGUEL, para que en el término de tres días hábiles, se sirva acreditar con documentación idónea, que se encuentra cumpliendo con su obligación alimentaria, así como de señalar, en caso de contar con trabajo fijo

el nombre del patrón o empresa, apercibido, que de no hacerlo así, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en una multa de veinticinco unidades de medida y actualización, por la cantidad de \$2237.25 (SON DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 25/100 M.N.); lo anterior con fundamento en el artículo 26, penúltimo párrafo, apartado B del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Tomando en cuenta, el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; ante ello y atendiendo el interés superior de adolescente A.A.V.Q., quien tiene derecho a la convivencia y contacto directo con ambos padres, de conformidad con el artículo 301 del Código Civil del Estado, se establece que el régimen de convivencias entre ROMÁN ALBERTO VALLADARES MOGUEL, con su hija, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia y consentimiento de la menor; máxime que de la demanda no se desprenden hechos que pongan en riesgo inminente la integridad física y emocional de la citada adolescente, por parte de su progenitor.

Asimismo se exhorta al ciudadano ROMÁN ALBERTO VALLADARES MOGUEL, que deberá de darse las convivencias de forma respetuosa, y sin estar bajos los influjos de bebidas alcohólicas ni de enervantes; apercibido que de hacer caso omiso a lo ordenado, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en una multa de veinticinco unidades de medida y actualización, por la cantidad de \$2237.25 (SON DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 25/100 M.N.); lo anterior con fundamento en el artículo 26, penúltimo párrafo, apartado B del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Dese vista a la parte demanda, C. ROMÁN ALBERTO VALLADARES MOGUEL, con la disolución del vínculo matrimonial.

6).- Toda vez de que el domicilio del demandado se encuentra fuera del territorio del Estado, con fundamento en el artículo 81 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez Familiar Competente de la localidad de Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo, para que se sirva ordenar al actuario de su adscripción, notificar al ciudadano ROMÁN ALBERTO VALLADARES MOGUEL, en el domicilio situado en avenida 15 Norte,

calle 86 y 88, manzana 450, lote 12, C.P. 77728, colonia Luis Donaldo Colosio, de la localidad de Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo; entregándole las respectivas copias de la demanda; asimismo, notifíquese también a la parte actora por conducto de su asesor jurídico, en el domicilio situado en calle Niebla, Numero 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Regil, Fracciorama 2000, de esta ciudad; haciéndoles saber que cuentan con el término de SEIS DÍAS, para que manifiesten lo que a sus derechos consideren siendo únicamente para las medidas provisionales establecidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles; previniéndoles que de no ser así se tendrán como definitivas. -

7).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIÉRREZ ÁVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a siete de octubre del año dos mil diecinueve.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL**

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 170/17-2018**

**AL C. AMELIA DEL CARMEN SILICEO GUILLEN y  
ALEJANDRO PULIDO PASTRANA  
DOMICILIO SE IGNORA**

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS ALBERTO CONCEPCION LOPEZ APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE SCOTIABANCK INVERLAT, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCAMULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT EN CONTRA DE AMELIA DEL CARMEN SILICEO GUILLEN ACREDITADO Y ALEJANDRO PULIDO PASTRANA OBLIGADO SOLIDARIO.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO CON ESTA FECHA DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos 2) el escrito de la licenciada PATRICIA MADRIGAL MAGAÑA; en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1) En atención a la primera petición de la licenciada PATRICIA MADRIGAL MAGAÑA, se reserva de realizar la devolución de la documentación con la que la ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado- 2) Ahora bien, en atención a su segunda petición y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, de allí que se deja sin efecto la parte final del punto 3 del proveído de ocho de marzo de dos mil dieciocho. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de AMELIA DEL CARMEN SILICEO GUILLEN y ALEJANDRO PULIDO PASTRANA; y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a AMELIA DEL CARMEN SILICEO GUILLEN y ALEJANDRO PULIDO PASTRANA, mediante edictos en

el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta del licenciado CARLOS ALBERTO CONCEPCIÓN LÓPEZ, con el carácter de APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE SCOTIABANK INVERLAT, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, personalidad que acredita con Testimonio de la Escritura 41, 354, pasado ante la fe del licenciado GONZALO M. ORTIZ BLANCO, Titular de la Notaria número noventa y ocho del Distrito Federal, debidamente certificado por el licenciado JORGE SANCHEZ BRITO, Notario Público Número Uno, en ejercicio en el Estado de Tabasco, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Aquiles, Serdán número 605-B, Colonia Roviroso, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, autorizando para tales efectos a los licenciados OMAR LOZANO SEGOVIA, MARGARITA MURGUIA SÁNCHEZ, TALIA CECILIA GONZALEZ JIMENEZ, LUIS ENRIQUE JARQUIN FERNANDEZ, ENGELVER ELIZALDE ARAOZ, MARISOL OROZCO LLAMAS, ANGELICA GUADALUPE GONZALEZ TELLO, LYZ LILIANA MARQUEZ RAMIREZ, GIBRAN DAVID SUAREZ CARRILLO, BEATRIZ HERNANDEZ LAZARO, MARIA GUADALUPE VILLANUEVA GALLARDO, ARTURO ISRAEL AVECIA PEREZ, PATRICIA MADRIGAL MAGAÑA, CARLOS ALBERTO CONCEPCION LOPEZ, ALEJANDRA DE LA CRUZ PEREZ Y SAMUEL VILLAREAL ALVAREZ, a quienes faculta para entregar y recibir todo tipo de documentos y tomar apuntes; demandando en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA en contra de AMELIA DEL CARMEN SILICEO GUILLEN, en su carácter de Acreditado, ALEJANDRO PULIDO PASTRANA, Obligado Solidario, quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el predio identificado con número 6 ubicado en la segunda privada de la calle esperanza entre calle prolongación galeana y segunda prolongación de la calle Pedro Moreno de la Colonia San Rafael, y/o calle Becan x c6 lote 22 Colonia o Fraccionamiento Lomas de San Rafael, Campeche; y de quienes se reclama el cumplimiento de las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran, en atención al principio de economía procesal.- En consecuencia SE ACUERDA: 1) Se tiene al licenciado CARLOS ALBERTO CONCEPCIÓN LÓPEZ, con el carácter de APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE SCOTIABANK INVERLAT, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, personalidad que acredita con Testimonio

de la Escritura 41, 354, pasado ante la fe del licenciado GONZALO M. ORTIZ BLANCO, Titular de la Notaria número noventa y ocho del Distrito Federal, debidamente certificado por el licenciado JORGE SANCHEZ BRITO, Notario Público Número Uno, en ejercicio en el Estado de Tabasco, y que se le reconoce de conformidad con los numerales 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

2) Se hace saber al promovente que no ha lugar a admitir el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, en virtud que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado, por tal motivo, y en términos del artículo 97 del Código en cita, se ordena notificar el presente proveído en los estrados de este juzgado.

3) Se hace saber que no ha lugar a autorizar para oír y recibir notificaciones a OMAR LOZANO SEGOVIA, MARGARITA MURGUIA SÁNCHEZ, TALIA CECILIA GONZALEZ JIMENEZ, LUIS ENRIQUE JARQUIN FERNANDEZ, ENGELVER ELIZALDE ARAOZ, MARISOL OROZCO LLAMAS, ANGELICA GUADALUPE GONZALEZ TELLO, LYZ LILIANA MARQUEZ RAMIREZ, GIBRAN DAVID SUAREZ CARRILLO, BEATRIZ HERNANDEZ LAZARO, MARIA GUADALUPE VILLANUEVA GALLARDO, ARTURO ISRAEL AVECIA PEREZ, PATRICIA MADRIGAL MAGAÑA, CARLOS ALBERTO CONCEPCION LOPEZ, ALEJANDRA DE LA CRUZ PEREZ Y SAMUEL VILLAREAL ALVAREZ, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino solo la de gestor judicial, apoderado y asesor técnico, y en la especie, tal nombramientos no se ajustan a lo exigido en los artículos 49 “A” Y 49 “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que se le desecha de plano dicha petición, no obstante, se les autoriza para recibir documentos.-

4) Fórmese Expediente por duplicado, ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), y márkesele con el número 170/17-2018/2C-I.-

5) De igual manera y con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, 111, 511 fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del estado en Vigor.- SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA, EN CONTRA DE AMELIA DEL CARMEN SILICEO GUILLEN, EN SU CARÁCTER DE ACREDITADO, ALEJANDRO PULIDO PASTRANA, OBLIGADO SOLIDARIO.-

6) En virtud de lo anterior, turnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva notificar y emplazar a AMELIA DEL CARMEN SILICEO GUILLEN, en su carácter de Acreditado, ALEJANDRO PULIDO PASTRANA, Obligado Solidario, en el predio identificado con número 6 ubicado en la segunda privada de la calle esperanza entre calle prolongación galeana y segunda prolongación de la calle Pedro Moreno de la Colonia San Rafael, y/o calle Becan x c6 lote 22 Colonia o Fraccionamiento Lomas de San Rafael, Campeche, haciéndoles entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del

término de CUATRO DÍAS HÁBILES, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Requiérase a los demandados si aceptan o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, para así dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

7) Así mismo, se hace de su conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.

8) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glóse a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

9) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

10) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes,

cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

11) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.”-

3) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos

internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN

MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al promovente, que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.-

5) Cumplimentado lo anterior, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.

6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL AMELIA DEL CARMEN SILICEO GUILLEN y ALEJANDRO PULIDO PASTRANA-parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

EXP. 357/17-2018

**AL C. ALCIDES REYES TRINIDAD, MARÍA CRUZ SALVADOR Y ANA MARÍA UC PÉREZ**

DOMICILIO SE IGNORA

**JUICIO ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR EL C. ELOY RIOS MORALES EN CONTRA DE LOS CC. ALCIDES REYES TRINIDAD, MARIA CRUZ SALVADOR Y ANA MARIA UC PEREZ EN SU CALIDAD DE PROPIETARIOS Y/ O PROPIETARIA.-, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE

VISTOS: para resolver en definitiva los autos que componen el expediente 357/17-2018, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA promovido por ELOY RIOS MORALES, en contra de ALCIDES REYES TRINIDAD, MARÍA CRUZ SALVADOR Y ANA MARÍA UC PÉREZ; Y; -

**R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, compareció ante la oficialía de partes común de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, ELOY RIOS MORALES, a demandar en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, a ALCIDES REYES TRINIDAD, MARÍA CRUZ SALVADOR Y ANA MARÍA UC PÉREZ, la cual por razón de turno correspondió a esta juzgadora. Fundando su demanda en los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables y que tienen por reproducidos en este apartado, como si a la letra se insertaran para todos los efectos legales que haya lugar, en atención al principio de economía procesal.

2.- Con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta en contra de ALCIDES REYES TRINIDAD y MARÍA CRUZ SALVADOR, en su carácter de propietarios Y ANA MARÍA UC PÉREZ, como litisconsorte pasivo; se turnaron los autos al actuario diligenciador para que notifique a la C. ANA MARÍA UC PÉREZ, para que comparezca a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones; asimismo se giraron oficios a diversas autoridades para localizar el domicilio de las demandada ALCIDES REYES TRINIDAD Y MARÍA CRUZ SALVADOR.

3.- Con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el emplazamiento de la C. ANA MARÍA UC PÉREZ, a través de cédula de notificación que se entregó

a la C. ARGELIA SILVESTRE GOMEZ.

4.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se acumularon oficios de diversas autoridades para que obren conforme a derecho corresponda; se admitió la contestación en sentido afirmativo de la C. ANA MARÍA UC PÉREZ; y se turnaron los autos para emplazar a ALCIDES REYES TRINIDAD, para que comparezca a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones en su caso en el término de seis días.

5.- Con fecha once de junio de dos mil dieciocho, se acumularon oficios de diversas autoridades para que obren conforme a derecho corresponda y se turnaron los autos al actuario adscrito a la central de actuarios para emplazar a ALCIDES REYES TRINIDAD Y MARIA CRUZ SALVADOR, para que en el término de seis días comparezcan a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra.

6.- Con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se dio vista a la parte actora con las notas actuariales para que manifieste lo que a sus derechos corresponda.

7.- Con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se desecha escrito de la parte actora en el que solicita se realice el emplazamiento de los demandado a través del Periódico Oficial.

8.- Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se releva al actor de la carga procesal de presentar a los testigos para acreditar la ignorancia del domicilio de los demandados y se declara la ignorancia del domicilio de ALCIDES REYES TRINIDAD Y MARIA CRUZ SALVADOR, y se ordena su emplazamiento a través del periódico Oficial.

9.- Con fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, se acumula el escrito de la parte actora mediante el cual adjunta el CD para la grabación de los edictos para las publicaciones correspondientes.

10.- Con fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, por medio del cual exhibe los periódicos de fechas veintiséis de octubre, nueve y veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, en los que se realizaron las publicaciones; se califico de legal el emplazamiento; asimismo se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo a ALCIDES REYES TRINIDAD Y MARIA CRUZ SALVADOR; de iguase abrió el presente juicio a prueba, por espacio de treinta días hábiles; haciendo constar la secretaria de acuerdos que el periodo probatorio inició le día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve y culminó el día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.-

11.- Con fecha doce de abril de dos mil diecinueve se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

12.- Con fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se ordenó realizar la publicación de probanzas, habiéndose admitido las siguientes:

En relación a las pruebas ofrecidas por el LIC. FRANCISCO MANUEL GONZALEZ CARVAJA, asesor técnico de la parte actora, se admitieron las siguientes pruebas:-

DOCUMENTALES PÚBLICAS marcadas con el número 1 al 3 de su escrito de pruebas, de conformidad con el numeral 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado consistentes en:

1.- consistente en copia certificada del contrato de donación que forma parte de la escritura pública número 2058/2018 de fecha 23 de marzo del año 2018, mismo que obra en autos, (Obra de foja 14 a 16 del expediente principal).

2.- Copia certificada del escrito de fecha 13 de octubre del año de 1993, mismo que obra en autos y forma parte de la escritura pública número 2058/2018 (Obra de foja 18 del expediente principal)

3.- consistente en la copia certificada de la escritura pública número 2058/2018 de fecha 23 de marzo del año 2018, mismo que obra en autos, (Obra de foja 5 a 18 del expediente principal)

Mismas que se desahogan por su propia naturaleza, de conformidad con el numeral 351 del código de procedimientos civiles del estado.-

PRUEBA TESTIMONIAL, a cargo de los ciudadanos JUAN DE DIOS KUC MOGUEL y ELIZABETH WITINEA ECHAZARRETA, la cual se llevó a cabo el quince de mayo de dos mil diecinueve.

PRUEBA CONFESIONAL marcada con el número 5 de su escrito de pruebas, a cargo de ANA AMIRA UC PÉREZ, a la cual con fecha veintinueve de junio de dos mil diecinueve se declaró confesa.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todo lo actuado y diligenciado en el presente juicio, misma que se desahoga por su propia naturaleza, lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Se hizo constar que la parte demandada ALCIDES REYES TRINIDAD, MARIA CRUZ SALVADOR Y ANA MARÍA UC PÉREZ, no ofrecieron pruebas. -

13.- Con fecha once de julio de dos mil diecinueve, con apoyo en el artículo 480 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, se ordenó correr traslado de los autos al actor y al demandado por espacio de seis días a cada uno para que alegaran lo que a sus derechos corresponda.-

14.- Se desechó citar a las partes para el dictado de sentencia en virtud de que se encontraba transcurriendo el término para alegar.- -

15.- Con fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, se declararon precluidos los derechos de las partes para alegar y se citó a las partes para el dictado de la sentencia, siendo tal la que hoy nos ocupa;

#### C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA.- Que la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto que versa sobre un juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva, en virtud de que se trata de una acción real, y si bien el predio materia de la controversia se encuentra ubicado en esta Ciudad, aunado a que la codemandada dio contestación a la demanda, de allí que ante el sometimiento tácito de las partes y con fundamento en los artículos 139, 141 fracción I, 142 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el numeral 55 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente controversia.

II.- OBJETO.- Que sentencia definitiva es toda aquella que pone fin a un negocio en lo principal, que debe de ser clara, precisa y congruente con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, de conformidad con el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

III.- VIA.- Que la Vía seguida en este asunto fue la Ordinaria Civil, la cual tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que el presente juicio no tiene tramitación especial en el Código de la materia, es por lo que debe tramitarse en la vía Ordinaria Civil, como desde luego así se hizo.

IV.- PERSONALIDAD.- Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostentan ante este juzgador las partes contendientes en este asunto, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, de conformidad con lo expresado por los artículos 38 y 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por principio de lógica jurídica reconocido al hacer la interpretación sistemática, por nuestra legislación procesal, además por dogmática y la tesis que dice: -

*“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200. Página: 625. PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad*

de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Lilita Amezcua Álvarez. 10 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA."

En este contexto se observa que ELOY RIOS MORALES, compareció –en la acción de prescripción positiva - a juicio por su propio y personal derecho y al no demostrarse, que tiene impedimento legal alguno, se presume que está en el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo tanto, tiene personalidad para comparecer en el presente asunto como parte actora en el juicio de prescripción positiva. -

**“SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN JURISPRUDENCIA 1917-1988 SEGUNDA PARTE SALAS Y TESIS COMUNES VOLUMEN III LIBRO CUARTO 1360 Y TESIS RELACIONADAS: Personalidad, excepción de falta de. La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclama y por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito. Sexta época, cuarta parte. Volumen LXII Pag. 130 A. D. 8431/60. Fernando Vaderrama Galicia y Coag, 5 votos.”.**

Por otra parte, ANA MARÍA UC PÉREZ, demandada en este procedimiento, tienen personalidad para contestar la demanda entablada en su contra, en términos del artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en

vigor, por haber comparecido por su propio y personal derecho, a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, de allí que se considera que tiene personalidad, en virtud de que en los autos no existe prueba alguna que demuestre que la demandada tengan algún impedimento legal para no hacerlo, en términos de lo establecido en los artículos 464 y 465 del Código Civil del Estado.

Por lo que respecta a los ciudadanos ALCIDES REYES TRINIDAD y MARIA CRUZ SALVADOR, estuvieron en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hicieron, pese a que fueron debidamente emplazados a través del periódico oficial, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por tanto, se declara que tienen personalidad en el presente juicio como parte demandada.

V.- ESTUDIO DE FONDO.- Por otra parte, tenemos, ANA MARIA UC PEREZ, fue emplazada a juicio y mediante proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se admitió su contestación en sentido afirmativo la demanda incoada en su contra; por lo que respecta a los ciudadanos ALCIDES REYES TRINIDAD y MARIA CRUZ SALVADOR, estuvieron en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazados, pudiendo ejercer su derecho como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, se infiere que están en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche, por lo que se declara que tiene personalidad en el presente juicio como parte demandada.-

Por consiguiente, al no existir excepciones que destruyan o retarden la Acción Prescriptiva, promovida por la parte actora ELOY RIOS MORALES, con fundamento en lo establecido por el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se procede a resolver sobre la procedencia o improcedencia de la Acción de Prescripción Positiva, para lo cual, se debe tener en cuenta lo expresado por el Código Civil del Estado de Campeche, en los artículos 1141, 1157, 1158 fracción II y 1165 señala lo siguiente: - - -

*“Art. 1141.- Prescripción es el medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.*

*Art. 1157.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: - -*

*I.- En concepto de propietario; - -*

*II.- Pacífica - - - -*

*III.-Continua - -*

*IV.- Pública - - -*

*“Art. 1158.- Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En*

cinco años cuando se poseen con justo título, de buena fe y pacífica y públicamente. Si falta la buena fe, la prescripción será de diez años; II.- En quince años cuando son poseídos sin título, en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública". -

"Art. 1165.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad."

Asimismo, conviene traer a la vista el criterio federal en que se ha interpretado la norma local (artículos 1157 y 1158 del Código de Procedimiento Civil vigente en el Estado) respecto a que en los casos de la prescripción positiva, cuando no se tiene título, es necesario demostrar que se obtuvo la posesión en concepto de dueño o de propietario y no que se trata de una posesión derivada o precaria. Dicha tesis federal a la letra dice:

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA ADQUIRIR UN BIEN INMUEBLE A TRAVÉS DE ESTA FIGURA, SIN NECESIDAD DE TÍTULO, ES MENESTER QUE SE DEMUESTRE QUE SE OBTUVO LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO O DE PROPIETARIO, Y NO EN FORMA DERIVADA NI PRECARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE) El numeral 1157 del Código Civil del Estado establece: "La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública.". Por su parte, el artículo 1158 del mismo ordenamiento legal contempla diversas hipótesis en las que procede la prescripción de bienes inmuebles, distinguiendo aquellos casos en los que la posesión se ejerce con justo título, ya sea de buena fe o no, de los que la posesión es sin título. En este último supuesto, la fracción II del artículo 1158 del Código Civil del Estado de Campeche, señala que prescriben en quince años los bienes inmuebles, cuando son poseídos sin título, pero siempre y cuando dicha posesión sea en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública. Por otro lado, el artículo 1159 establece que "Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio.". De la interpretación sistemática de estos artículos se desprende que cuando se carece de título, no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1157 en cita, pues en la fracción II del numeral 1158 sólo se liberó el requisito de demostrar únicamente mediante prueba documental tal circunstancia, pero no de evidenciar que la posesión se tiene en concepto de propietario, esto es, con pleno dominio del inmueble en cuestión, lo cual debe demostrarse en el juicio, aun con otro medio probatorio. Por lo tanto, es evidente que para que prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria. TRIBUNAL

COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 81/2009. Martha Patricia Garma Blanquet. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

Del argumento de autoridad antes invocado, se advierte que para la procedencia de la acción de prescripción de bienes inmuebles, debe distinguirse aquellos casos en los que la posesión se ejerce con justo título, ya sea de buena fe o no, de los que la posesión es sin título. En este último supuesto, la fracción II del artículo 1158 del Código Civil del Estado de Campeche, señala que prescriben en quince años los bienes inmuebles, cuando son poseídos sin título, pero siempre y cuando dicha posesión sea en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública.

Por otro lado, el artículo 1159 del Código Ibidem, establece que "Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio". De la interpretación sistemática de estos artículos se desprende que cuando se carece de título, no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1157 del Código en cita, pues en la fracción II del numeral 1158 Ibidem, sólo se liberó el requisito de demostrar únicamente mediante prueba documental tal circunstancia, pero no de evidenciar que la posesión se tiene en concepto de propietario, esto es, con pleno dominio del inmueble en cuestión, lo cual debe demostrarse en el juicio, aun con otro medio probatorio. Por lo tanto, es evidente que para que prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria.

En este sentido, conforme a lo analizado se infiere que en el presente asunto, los elementos de la Acción de Prescripción Positiva que deben quedar debidamente acreditados, para su procedencia, son los siguientes:

- a) Que el promovente del juicio acredite la causa generadora de la posesión que ejerza a título de dueño sobre el inmueble que pretende adquirir por prescripción;
- b) Que la posesión se haya ejercido de manera pacífica, continua y pública y por el término de quince años, por ser la posesión sin título.

Respecto al primer requisito consistente en que la posesión debe ser en concepto de propietario, necesariamente se requiere acreditar previamente y de forma fehaciente ¿cuál ha sido la causa generadora de la posesión? En la especie se advierte que la parte actora, en su escrito de demanda en el capítulo de hechos, señaló en su parte total lo siguiente: "...comenzando el año 2002, la C. ANA AMIRA UC PÉREZ, me propuso en venta el terreno en litis, mostrándome toda la documentación descrita en los párrafos anteriores, manifestándome que si lo compraba ella localizaría a los señores MARIA CRUZ SALVADOR Y

*ALCIDES REYES TRINIDAD para que ellos comparecieran a firmar la escritura o los documentos necesarios para regularizar conforme a derecho la operación de compra venta, por lo que con fecha 7 de septiembre del año 2002, celebré con la C. ANA AMIRA UC PÉREZ, un contrato de compraventa el predio ubicado en la calle Durazno, manzana 11, lote 19, de la colonia Ampliación Esperanza, esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el cual se contiene en la Escritura Pública que se anexa relativa a la protocolización de dicho contrato de compra venta; posteriormente siempre le exigía a la demandada UC PEREZ para regularizar la compraventa que habíamos celebrado, transcurriendo así, los días, meses años, y los demandados nunca han realizado los trámites para documentarme mi propiedad como lo exige la ley, siendo que a la presente fecha llevo teniendo en posesión de dicho predio por más de 15 años (desde el año del 2002), en forma pública, pacífica, continua, de buena fe y en calidad de propietario, contando con justo título por el tiempo transcurrido, se han reunido los requisitos exigidos por los artículos 1157, 1158 fracción I y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado de Campeche, en vigor, debiendo hacer la observación que inclusive se reúnen los requisitos exigidos por la fracción II del artículo 1158, (en razón del tiempo transcurrido) por lo que vengo en la presente vía y forma a demandar la prescripción positiva del predio descrito líneas arriba..." (sic).-*

En este sentido y para efecto de analizar la demostración del primer elemento de la acción, conviene precisar que es necesario que el actor demuestre que posee en calidad de dueño, esto es, debe acreditarse el origen de la posesión mediante un justo título que se considere objetiva o subjetivamente válido para trasladarse el dominio. Por ello, lo que esencialmente requiere la ley, es revelar y demostrar el origen de la posesión, lo que supone que el usucapiente entró en posesión del inmueble en virtud de un título, que desde su óptica (subjetiva u objetiva), en principio, era suficiente para transmitirle el dominio, pero que por diversas causas desconocidas por el adquirente, sólo alcanzó a transmitirle la posesión.

En este contexto, resulta oportuno señalar que el predio en litis, se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a favor de ALCIDES REYES TRINIDAD Y MARIA CRUZ SALVADOR; por lo que en términos en el artículo 1165 del Código Civil vigente en el Estado, se satisface el requisito de procedibilidad relativo a que la acción de prescripción positiva se ejercita en contra de quien aparece como propietario del bien en el Registro Público. En esta tesis, se tiene que con las copias certificadas del contrato de donación que forma parte de la escritura pública número 2058/2018 de fecha 23 de marzo del año 2018, mismo que obra en autos, aparece descrito, el bien inmueble materia de la prescripción, siendo éste el predio ubicado en Calle Durazno, Manzana 11 Lote 19 de la Colonia Ampliación Esperanza, con las medidas y colindancias siguientes:

"...NORESTE: 8.00 M COLINDA CON MARÍA TRINIDAD PADILLA; SUROESTE: 8.00 M. COLINDA CON CALLE DURAZNO. NOROESTE: 20.30 M. COLINDA CON MARIA DEL SOCORRO GÓMEZ MONTERO; SURESTE: 20.30

M. COLINDA CON ROSA LINDA MORENO CHIN..." .

Predio que se reitera se encuentra inscrito a favor de ALCIDES REYES TRINIDAD Y MARIA CRUZ SALVADOR, de fojas 45 a 46 del Tomo 108 IB, Libro y Sección Primeros con número 65,738 de fecha veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

En este sentido, la documental pública antes referida, al ser valorada en términos de los artículos 351 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, permite tener por acreditada la existencia del predio ubicado en calle Durazno, manzana 11, lote 19 de la colonia Ampliación Esperanza de esta ciudad de Campeche, y el cual se encuentra inscrito a favor de MARÍA CRUZ SALVADOR Y ALCIDES REYES TRINIDAD en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

Ahora bien, respecto a la causa generadora de la posesión, se tiene que el actor afirma que posee en concepto de propietario, adjuntando para acreditar su dicho, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el testimonio de la escritura pública número 2058/2018 de fecha 23 de marzo del año 2018, relativo a la protocolización de un contrato de privado de compra venta de propiedad que celebran los ciudadanos ANA AMIRA UC PEREZ, como vendedora respecto del predio urbano ubicado en calle Durazno, Manzana 11, Lote 19 de la Colonia Ampliación Esperanza en la ciudad de San Francisco de Campeche, municipio de Campeche, estado de Campeche, a favor del ciudadano ELOY RIOS MORALES, pasada ante la fe del LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA, titular de la Notaría Pública número 31 de este Primer Distrito Judicial del Estado; asimismo adjunta la copia certificada del escrito de fecha 13 de octubre del año de 1993 que forma parte de la escritura pública número 2058/2018 de fecha 23 de marzo del año 2018, en el que se advierte que los hoy demandados ALCIDES REYES TRINIDAD Y MARIA CRUZ SALVADOR, solicitan al Ayuntamiento de Campeche, autorización para el traspaso del predio en litis a la demandada ANA MARIA UC PEREZ, como compradora. Documentales que si bien tienen valor probatorio en términos del artículo 351 fracción II, 450 y 454 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo cierto es que no tienen el alcance probatorio pretendido por el oferente, ya que no constituyen por sí mismo un justo título, en razón de que la persona que le vendió el predio al actor no tenía el dominio del bien, por lo que no podía disponer del mismo ni darlo en venta. Se afirma lo anterior porque si bien, obra una solicitud de traspaso de inmueble, ello de ningún modo constituye por sí mismo un acto traslativo de dominio ni un contrato de compraventa, ya que en el mismo no obra el precio del inmueble, sino únicamente el valor del mismo, aunado a ello, no hay expresamente el consentimiento de adquisición por parte de Ana Amira Uc Pérez, pues sólo se advierte una firma con la leyenda compradora, pero no puede inferirse por ese simple hecho que se trata de una compraventa privada, o un acto traslativo de dominio; aunado a ello, de la cláusula quinta del Contrato de Donación del Ayuntamiento de Campeche, se advierte que

los donatarios junto con el donante pactaron como causa de revocación o resolución del contrato, la cesión que a cualquier título haga el donatario-comprador del terreno a terceras personas en todo o en parte, antes del término de diez años, sin la autorización expresa y otorgada por el Ayuntamiento, de tal forma que si la donación se hizo en el año de mil novecientos ochenta y nueve y la solicitud de autorización para traspaso en el año de mil novecientos noventa y tres, se requería la contestación de autorización expresa por parte del Ayuntamiento para entonces si hacer válido y legal dicho traspaso, documento que no fue aportado por la parte actora, de allí que es evidente que la demandada, no tenía pleno dominio del bien para venderlo, esto es, se reitera que el escrito de solicitud de ningún modo tiene las características que prevé el numeral 2147 del Código Civil para considerar que se trata de una compraventa, de allí que al suscribir el contrato del compraventa del predio en litis, con el actor, con fecha siete de septiembre de dos mil dos, la demandada o vendedora no era propietaria del predio en litis, ya que incluso no se demostró siquiera que el predio estuviera inscrito a su nombre en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio como presunción del derecho de propiedad; de allí que el documento exhibido por el actor no corresponda a un justo título porque aun cuando se inserta en el mismo el traslado de dominio, lo cierto es que la vendedora no tenía la legitimación ni el interés jurídico ni legítimo para disponer del inmueble en litis. Por esta misma razón, el documento exhibido no revela el carácter de adquirente en concepto de propietario del actor, ya que éste requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, y en el caso concreto, quien le vendió el predio al actor no era propietario ni estaba legitimado para disponer del bien, lo cual era del conocimiento del actor porque se hizo de su conocimiento, ya que al contrato de compraventa de siete de septiembre de dos mil dos, se adjuntó el contrato de donación del Ayuntamiento en el cual constan los datos registrales del predio a favor de los codemandados y la cláusula que condiciona la venta del inmueble a terceros antes de los diez años, y el escrito de fecha 13 de octubre de mil novecientos noventa y tres, en el que se advierte de la simple lectura que se trata de una solicitud de traspaso y no una compraventa, por tanto, no puede considerarse al demandante como adquirente de buena fe, ya que conociendo las circunstancias del predio objeto del contrato decidió celebrar el acto jurídico. En consecuencia, no se tiene por acreditado el primer elemento de la acción.

Y no es óbice a lo anterior que la codemandada ANA MARÍA UC PÉREZ, al contestar la demanda haya señalado que ella adquirió el predio a los codemandados ALCIDES REYES TRINIDAD Y MARIA CRUZ SALVADOR y posteriormente le vende el predio al hoy actor, ni que se le

haya declarado confesa en el juicio, ya que su derecho de propiedad y del pleno dominio sobre el inmueble en litis, no se acredita con la prueba idónea que sería la documental, pues en autos no obra el contrato de compraventa ni la autorización dada por el Ayuntamiento para enajenar el inmueble donado a los codemandados; por tanto la confesional de la demandada en nada beneficia al actor.

Finalmente respecto a la TESTIMONIAL a cargo de los ciudadanos JUAN DE DIOS KUK MOGUEL Y ELIZABETH WUITINEA ECHAZARRETA, misma que se desahogó el día quince de mayo de dos mil diecinueve, éstas tampoco abonan a la acción del demandante, ya que al contestar al interrogatorio si bien afirmaron que es el actor quien posee el predio en litis desde el año dos mil dos, lo cierto es que desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su adquisición o de la causa generadora de la posesión como lo es el traslado de dominio, ya que el primer testigo afirma que el actor es propietario del predio porque le da mantenimiento y porque la demandada Ana Amira Uc Pérez se lo vendió, pero lo sabe porque son vecinos y el actor se lo ha comentado; por su parte, la testigo dijo que el actor se encontraba en trámites porque Ana Amira se lo está vendiendo pero que fue el actor quien le dijo que están en los trámites de compraventa, porque sabe que le están vendiendo la casa por Ana Amira; testimoniales que al ser valoradas en términos de los artículos 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se les resta valor probatorio, en razón de que en relación con la causa generadora de la posesión y el acto traslativo de dominio, no relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a ello, se advierte que conocen del hecho de la venta porque se los ha comentado el actor, por lo que se infiere no conocen de manera directa los hechos sobre los que relatan y finalmente, aun cuando mencionan a la demandada lo cierto es que en autos ha quedado desvirtuado que ésta resultaba propietaria del bien y con pleno dominio del predio en litis, por lo tanto el documento exhibido por el actor no resulta ser un justo título ni revela la adquisición en concepto de propietario, dada la falta de legitimación e interés jurídico y legítimo de la supuesta vendedora.

Por último, cabe decir que el actor ofreció PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, en los fines y términos aludidos por el oferente, mismas que se desahogan por su propia naturaleza, la cual no beneficia a su oferente debido a que no menciona cual es la presunción legal y humana, que tiene a su favor, y no se deduce que tenga alguna que le aproveche en términos del artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; así como la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todas las diligencias y lo que se haya de realizar en el presente juicio así como los instrumentos que fueron agregados y que favorezcan a la parte actora, misma que se desahoga por su propia naturaleza y tiene valor probatorio en términos del artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin embargo, no le favorece, debido a que no señala cual es la instrumental y no se encontró en los autos ninguna actuación a su favor. -

VI.- Por lo anteriormente vertido y analizado, al reunirse los requisitos exigidos en los artículos 1141, 1157, 1158

fracción II y 1165 del Código Civil vigente en el Estado, 283 y 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ha lugar a resolver IMPROCEDENTE la acción de PRESCRIPCIÓN POSITIVA, promovida por ELOY RIOS MORALES, en contra de ALCIDES REYES TRINIDAD, MARÍA CRUZ SALVADOR Y ANA MARÍA UC PÉREZ, respecto del predio ubicado en calle Durazno, manzana 11, lote 19 de la colonia Ampliación Esperanza de esta ciudad de Campeche materia de la litis, ya descrito.

VII.- En consecuencia, se absuelve a la parte demandada de la acción ejercitada en su contra, así como de las prestaciones que se reclaman en la demanda, en atención al principio que reza "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

VIII.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

#### R E S U E L V E :

PRIMERO. SE DECLARA IMPROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, PROMOVIDO POR ELOY RIOS MORALES, EN CONTRA DE ALCIDES REYES TRINIDAD, MARÍA CRUZ SALVADOR Y ANA MARÍA UC PÉREZ.

SEGUNDO. SE ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA DE LA ACCIÓN PROMOVIDA EN SU CONTRA ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTA SENTENCIA.

TERCERO.- EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR

SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y DEMANDADA Y POR PERIÓDICO OFICIAL A LOS CODEMANDADOS Y CUMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA SEGUNDO INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A LOS CC. ALCIDES REYES TRINIDAD, MARÍA CRUZ SALVADOR Y ANA MARÍA UC PÉREZ-parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 Y 269 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 391/17-2018**

**AL C. JAVIER ROMERO GARCÍA**  
DOMICILIO SE IGNORA

**JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR EL C. GENE DE LOS ANGELES ORTEGA PEREYRA EN CONTRA DE JAVIER ROMERO GARCÍA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO CON ESTA FECHA DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA DE

LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS; para resolver en definitiva los autos que componen el expediente 391/17-2018/2C-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR LA C. GENE DE LOS ÁNGELES ORTEGA PEREYRA, EN CONTRA DEL C. JAVIER ROMERO GARCÍA; Y;

### **R E S U L T A N D O:**

1. Con fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, ocurrió ante la oficialía de partes común, turno matutino, de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, la C. GENE DE LOS ÁNGELES ORTEGA PEREYRA, a demandar en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, en contra de JAVIER ROMERO GARCÍA, la cual por razón de turno correspondió conocer a esta juzgadora; demanda en la que se reclaman las siguientes prestaciones:

*“A) La determinación que mediante sentencia dictada que el suscrito tiene mejor derecho de poseer el predio rústico mencionado en el párrafo anterior.*

*B) Que mediante sentencia ejecutoriada que dicte su señoría se determine la procedencia del juicio de prescripción positiva que solicito en esta vía y se ordene la expedición de la escritura respectiva a mi favor del predio ya señalado.”*

Fundando su demanda en los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables y que se tienen por reproducidos en este apartado, como si a la letra se insertaran para todos los efectos legales que haya lugar, en atención al principio de economía procesal.

2. Por auto de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, se admitió la demanda y para efecto del emplazamiento, se ordenó enviar oficio a diversas autoridades y dependencias gubernamentales para que informaran si en los archivos a su cargo existe algún domicilio del C. JAVIER ROMERO GARCÍA.

3.- Por auto de fecha tres de julio del dos mil dieciocho, se ordenó emplazar al demandado por exhorto al Juez competente de la Ciudad de México, antes D.F., en el predio ubicado en la calle Palma número 101, interior o, C.P. 01250, colonia El Árbol, delegación Álvaro Obregón de la ciudad de México, para que en el plazo de seis días hábiles más siete por razón de la distancia, ofreciera su contestación y opusieran excepciones, debiendo señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad; dicho emplazamiento no fue posible llevar a cabo debido a que no fue localizado el domicilio proporcionado por impreciso, tal y como consta en la diligencia actuarial de fecha trece de septiembre del dos mil dieciocho, levantada por el actuario adscrito al juzgado Sexagésimo Quinto de lo Civil de la Ciudad de México.

4.- Que por auto de fecha quince de noviembre del dos mil dieciocho, con fundamento en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se decretó la ignorancia de domicilio del C. JAVIER ROMERO GARCÍA, ordenándose realizar las publicaciones correspondientes en el Periódico Oficial del Estado.

5.- Que por proveído de fecha siete de marzo del dos mil diecinueve, se acumularon a los autos los ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fechas seis y diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho y quince de enero del dos mil diecinueve, y con ello se tuvo por legalmente emplazado al demandado.

6.- Que por auto de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo del C. JAVIER ROMERO GARCÍA, y se abrió el juicio a prueba por el espacio de treinta días de los cuales, los primeros diez días fueron para ofrecer pruebas y los restantes veinte para su desahogo, periodo que fue certificado por la Secretaria de Acuerdos.

7.- Que por auto de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve, se formó el cuaderno de pruebas de la C. GENE DE LOS ÁNGELES ORTEGA PEREYRA, parte actora, siendo las siguientes:

**I. PRUEBA CONFESIONAL** marcada con el número 1 de su escrito de pruebas, a cargo de JAVIER ROMERO GARCÍA, quien fue declarado confeso mediante proveído de fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve.

**II. PRUEBA TESTIMONIAL**, marcada con el número 2 de su escrito de pruebas, a cargo de VÍCTOR GUILLERMO CAMPOS MAS y LUIS EDWIN DEL CARMEN RODRÍGUEZ NOZ, desahogada el día veinte de mayo del dos mil diecinueve.

**III. DOCUMENTAL PÚBLICA** marcadas con los números 3 y 4 de su escrito de pruebas, de conformidad con el numeral 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado consistentes en:-

a) Original de una constancia de posesión expedida por la C. NADIA ORTEGA DOMÍNGUEZ, Presidenta Municipal de Hool, Champotón, Campeche. (ver foja 160 del expediente principal).

b) Original de constancia de posesión expedida por el C. JOSE DIEGO CHAN DOMÍNGUEZ, Comisario Ejidal de Hool, Champotón, Campeche. (ver foja 159 del expediente principal)

**IV. PERICIAL EN IDENTIDAD U UBICACIÓN DEL PREDIO EN LITIS**, marcada con el número 5 de su escrito de pruebas, declarada desierta en proveído dictado el catorce de mayo del dos mil diecinueve.

**V. DOCUMENTAL PRIVADA** marcada el número 6 de su escrito de pruebas, de conformidad con el numeral 354 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado consistentes en:-

a) Copia simple de plano con las medidas y colindancias del predio motivo de la presente litis. (ver foja 8 del expediente principal).

**VI. PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES Y HUMANAS**, marcada con el número 7 de su escrito de pruebas, consistente en todo lo que favorezca a los hechos e intereses del actor, de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que se desahoga por su propia naturaleza.

**VII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, marcada con el número 8 de su escrito de pruebas, consistente en todas las actuaciones en lo que beneficie a los intereses del actor, misma que se desahoga por su propia naturaleza, lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

8.- Que por auto de fecha quince de julio del dos mil diecinueve, se ordenó la publicación de las pruebas, la cual tuvo ha lugar los días seis y ocho de agosto del mismo año.

9. Que por auto de fecha nueve de agosto del dos mil diecinueve, se corrió traslado a las partes por el término de seis días a cada uno para que aleguen por su orden, de conformidad con el numeral 480 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

10.- Por auto de fecha treinta de agosto del dos mil diecinueve, se acumuló a los autos el escrito de alegatos de la C. GENE DE LOS ÁNGELES ORTEGA PEREYRA, parte actora, para que obren conforme a derecho y sean tomados en cuenta en su momento procesal oportuno, de conformidad con el numeral 480 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11.- Que por auto de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, se citó a las partes para el dictado de la sentencia definitiva, siendo tal la que hoy nos ocupa;

#### C O N S I D E R A N D O :

**I.-COMPETENCIA.-** Que la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto que versa sobre un juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva, siendo que la acción ejercitada es real, y por ende al encontrarse el predio ubicado en el municipio de Champotón, Campeche, en el cual la suscrita ejerce su jurisdicción, conforme a lo establecido por los artículos 137 y 160 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, en relación con el numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta juzgadora es competente para resolver la presente controversia.

**II.-OBJETO.-** Que sentencia definitiva es toda aquella que pone fin a un negocio en lo principal, que debe de ser clara,

precisa y congruente con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, de conformidad con el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

**III.-VIA.-** Que la Vía seguida en este asunto fue la Ordinaria Civil, la cual tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que el presente juicio no tiene tramitación especial en el Código de la materia, es por lo que debe tramitarse en la vía Ordinaria Civil, como desde luego así se hizo.

**IV.-PERSONALIDAD.-** Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostentan ante este juzgador las partes contendientes en este asunto, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, de conformidad con lo expresado por los artículos 38 y 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por principio de lógica jurídica reconocido al hacer la interpretación sistemática, por nuestra legislación procesal, además por dogmática y la tesis que dice: -

*“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200. Página: 625. PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de*

la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Lilita Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA." -

En este contexto se observa que la C. GENE DE LOS ÁNGELES ORTEGA PEREYRA, compareció por su propio y personal derecho a promover en la vía ordinaria civil, la Prescripción Positiva en contra de JAVIER ROMERO GARCÍA, por esa sola esa circunstancia de comparecer a juicio por su propio y personal derecho, tiene personalidad, con fundamento en el artículo 38 del Código Procesal Civil del Estado. Sirve de sustento para lo anterior el siguiente

criterio que a la letra dice:

"SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN JURISPRUDENCIA 1917-1988 SEGUNDA PARTE SALAS Y TESIS COMUNES VOLUMEN III LIBRO CUARTO 1360 Y TESIS RELACIONADAS: Personalidad, excepción de falta de. La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclama y por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito. Sexta época, cuarta parte. Volumen LXII Pag. 130 A. D. 8431/60. Fernando Vaderrama Galicia y Coag, 5 votos.-

En cuanto a la personalidad de JAVIER ROMERO GARCÍA, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazado por domicilio ignorado mediante las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial del Estado de fechas fechas seis y diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho y quince

de enero del dos mil diecinueve; pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, se infiere que está en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche; por lo que se declara que tiene personalidad en el presente juicio como parte demandada.-

**V.- ESTUDIO DE FONDO.**- Al no existir excepciones que destruyan o retarden la Acción Prescriptiva promovida por GENE LOS ÁNGELES ORTEGA PEREYRA, con fundamento en lo establecido por el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se procede a resolver sobre la procedencia o improcedencia de la Acción de Prescripción Positiva, para lo cual, se debe tener en cuenta lo expresado por el Código Civil del Estado de Campeche, en los artículos 1141, 1157, 1158 fracción II y 1165 señala lo siguiente:

"Art. 1141.- Prescripción es el medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley".

Art. 1157.- La posesión necesaria para prescribir debe ser:

I.- En concepto de propietario;

II.- Pacífica

III.- Continua

IV.- Pública

"Art. 1158.- Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En cinco años cuando se poseen con justo título, de buena fe y pacífica y públicamente. Si falta la buena fe, la prescripción será de diez años; II.- En quince años cuando son poseídos sin título, en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública".

"Art. 1165.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad."

Asimismo, conviene traer a la vista el criterio federal en que se ha interpretado la norma local (artículos 1157 y 1158 del Código de Procedimiento Civil vigente en el Estado) respecto a que en los casos de la prescripción positiva, cuando no se tiene título, es necesario demostrar que se obtuvo la posesión en concepto de dueño o de propietario y no que se trata de una posesión derivada o precaria. Dicha tesis federal a la letra dice:

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA ADQUIRIR UN

*BIEN INMUEBLE A TRAVÉS DE ESTA FIGURA, SIN NECESIDAD DE TÍTULO, ES MENESTER QUE SE DEMUESTRE QUE SE OBTUVO LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO O DE PROPIETARIO, Y NO EN FORMA DERIVADA NI PRECARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE) El numeral 1157 del Código Civil del Estado establece: "La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública.". Por su parte, el artículo 1158 del mismo ordenamiento legal contempla diversas hipótesis en las que procede la prescripción de bienes inmuebles, distinguiendo aquellos casos en los que la posesión se ejerce con justo título, ya sea de buena fe o no, de los que la posesión es sin título. En este último supuesto, la fracción II del artículo 1158 del Código Civil del Estado de Campeche, señala que prescriben en quince años los bienes inmuebles, cuando son poseídos sin título, pero siempre y cuando dicha posesión sea en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública. Por otro lado, el artículo 1159 establece que "Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio.". De la interpretación sistemática de estos artículos se desprende que cuando se carece de título, no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1157 en cita, pues en la fracción II del numeral 1158 sólo se liberó el requisito de demostrar únicamente mediante prueba documental tal circunstancia, pero no de evidenciar que la posesión se tiene en concepto de propietario, esto es, con pleno dominio del inmueble en cuestión, lo cual debe demostrarse en el juicio, aun con otro medio probatorio. Por lo tanto, es evidente que para que prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 81/2009. Martha Patricia Garma Blanquet. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.*

Del argumento de autoridad antes invocado, se advierte que para la procedencia de la acción de prescripción de bienes inmuebles, debe distinguirse aquellos casos en los que la posesión se ejerce con justo título, ya sea de buena fe o no, de los que la posesión es sin título. En este último supuesto, la fracción II del artículo 1158 del Código Civil del Estado de Campeche, señala que prescriben en quince años los bienes inmuebles, cuando son poseídos sin título, pero siempre y cuando dicha posesión sea en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública.

Por otro lado, el artículo 1159 del Código Ibidem, establece que "Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio". De la interpretación sistemática de estos artículos se desprende que cuando se carece de título, no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1157 del Código en cita, pues en

la fracción II del numeral 1158 Ibidem, sólo se liberó el requisito de demostrar únicamente mediante prueba documental tal circunstancia, pero no de evidenciar que la posesión se tiene en concepto de propietario, esto es, con pleno dominio del inmueble en cuestión, lo cual debe demostrarse en el juicio, aun con otro medio probatorio. Por lo tanto, es evidente que para que prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria.

En este sentido, conforme a lo analizado se infiere que en el presente asunto, los elementos de la Acción de Prescripción Positiva que deben quedar debidamente acreditados, para su procedencia, son los siguientes:

- a) Que la promovente tenga la posesión en concepto de propietario;
- b) Que la posesión se haya ejercido de manera pacífica, continua y pública;
- c) Por el término de quince años, por ser la posesión sin título.

Respecto al primer requisito, el actor, en su escrito de demanda en el capítulo de hechos, señaló en su parte toral lo siguiente: "1.- Que a principios del año de 1990 siendo aproximadamente en el mes de marzo, tenía negocios con el señor JAVIER ROMERO GARCÍA, respecto del predio que se señala en líneas superiores, por lo cual el suscrito le proporcionaba los insumos para que pudiera sembrar y cosechar maíz ya que se dedicaba a la siembra del mismo pero es el caso que al ver que no podía seguir cumpliendo con los compromisos y poder pagarme lo que me debía pactamos que me cobrara con el predio descrito en líneas superiores que me daría e escrituraría el predio mencionado en la parte superior del presente escrito, por lo que fue pasando tiempo y en ningún momento se llevo a cabo dicha escrituración, pero cabe mencionar de que desde esa fecha que se señala me encuentro en posesión del predio a título de propietario, de buena fe, pública y pacífica y continua, ya que en el e sembrado en muchas ocasiones y cosechado, por lo que cabe mencionar que el suscrito es el propietario del predio ya que en ningún momento he tenido contacto después de que me dejo el predio el C. JAVIER ROMERO GARCÍA, hasta la presente fecha. Por lo cual tengo aproximadamente veintiocho años que me encuentro ocupando el predio mencionado en calidad de propietario, de forma pública, de buena fe, pacífica y continua. 2.- El predio el cual tengo en posesión en forma pacífica, pública, de buena fe y continua y en calidad de propietario por mas de veintiocho años tiene las medidas y colindancias siguientes: COMIENZA SU LÍNEA DE MENSURA SEGÚN EL PLANO DEL PUNTO 0 CON RUMBO ASTRONÓMICO NORTE 13° 54' 00" ESTE Y MEDIDAS DE 500 METROS SE LLEVA AL

PUNTO 1 DE ESTE PUNTO CON RUMBO SUR 86° 54'00" OESTE Y MIDE DE 200 METROS Y SE LLEGA AL PUNTO 2 DE ESTE PUNTO CON RUMBO AL SUR 86° 7'00" OESTE Y MEDIDAS DE 125 METROS SE LLEGA AL PUNTO 4 DE ESTE PUNTO CON RUMBO SUR 85°55'00" OESTE MEDIDAS DE 51 METROS SE LLEGA AL PUNTO 5 DE ESTE PUNTO CON RUMBO NORTE 84° 16'30" OESTE Y MEDIDA DE 52 METROS 86 CENTÍMETROS TE LLEGA AL PUNTO 6 DE ESTE PUNTO CON RUMBO NORTE 79°1'3" OESTE Y MIDE 74 METROS 70 CENTÍMETROS Y SE LLEGA AL PUNTO 7 DE ESTE PUNTO CON RUMBO NORTE 78° 54' 00" OESTE Y MIDE 81 METROS 90 CENTÍMETROS Y SE LLEGA AL PUNTO 8 DE ESTE PUNTO CON RUMBO NORTE 42°20'00" ESTE Y MEDIDAS DE 102 METROS 90 CENTÍMETROS SE LLEGA AL PUNTO 9 DE ESTE PUNTO CON RUMBO SUR 81°50'30" ESTE MEDIDAS DE 982 METROS 90 CENTÍMETROS SE LLEGA AL PUNTO 10 DE ESTE PUNTO CON RUMBO SUR 17° 26'36" ESTE Y MEDIDAS DE 448 METROS 78 CENTÍMETROS SE LLEGA AL PUNTO 11 DE ESTE PUNTO CON RUMBO OESTE FRANCO Y MEDIDAS DE 346 METROS 44 CENTÍMETROS Y SE LLEGA NUEVAMENTE AL PUNTO 0 Y SE CIERRA EL PERÍMETRO Y SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO A NOMBRE DE JAVIER ROMERO GARCÍA DE FOJAS 118 A 119 DEL TOMO 98 VOLUMEN A LIBRO Y SECCIÓN PRIMERA DE ESTE REGISTRO BAJO INSCRIPCIÓN PRIMERA NÚMERO 39667..."

En este contexto, para efecto del primer elemento y en virtud de la documentación exhibida por la actora conviene precisar que el "justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto" que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio; por tanto para probar su justo título –de buena fe-, el promovente debe aportar al juicio de usucapión las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe"<sup>1</sup>.

1 V. Tesis de rubro: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN

En este sentido y al análisis de las pruebas aportadas por el actor se determina que no hay prueba suficiente para acreditar los elementos de la acción, pues la parte acora sólo adjuntó el original de la certificación de existencia o inexistencia de gravamen firmada por el Encargado por ausencia de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciocho, donde hizo constar que la propiedad ubicada en LA FRACCIÓN DE TERRENO DESMEMBRADA DEL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO ANDRÉS MIGUEL, LOTE: , MANZANA: , USO DE SUELO RÚSTICO, CHAMPOTÓN, CAMPECHE, SIN NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL, se encuentra inscrito con folio real electrónico 552554 a nombre de Javier Romero García; documental que si bien tiene valor probatorio en términos del artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles lo cierto es que no tiene el alcance demostrativo pretendido por el oferente, ya que de él no se desprenden las medidas, colindancias ni superficie del predio en litis, aunado a ello no es prueba idónea para acreditar el traslado de dominio ni que se adquirió el bien en concepto de propietario.

Por otro lado, si bien exhibió el original de una constancia de posesión expedida por la C. NADIA ORTEGA DOMÍNGUEZ, Presidenta de la Junta Municipal de Hool, Champotón, Campeche, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil dieciocho, visible foja 160 del expediente principal, y el original de constancia de posesión expedida por el C. JOSE DIEGO CHAN DOMÍNGUEZ, Comisario Ejidal de Hool, Champotón, Campeche, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil dieciocho visible a foja 159 del expediente principal, los cuales acreditan, como se lee del texto, "CONSTANCIA DE POSESIÓN", que la actora tiene en posesión el predio que se pretende prescribir, desde hace aproximadamente más de treinta años a título de dueño de forma pacífica y continua. Lo cierto es que esta documental si bien tiene valor probatorio en términos del artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo cierto es que no tiene el alcance probatorio pretendido por el oferente, es decir, no es idónea ni suficiente para demostrar el primer elemento de la acción, es decir, no revela la causa generadora de la posesión ni se trató de un justo título traslativo de dominio del predio que se reclama su prescripción.

De tal manera, que si la posesión necesaria para prescribir positivamente debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, en ese sentido para colmar el primer requisito, es decir, demostrar que se posee en calidad de dueño, debe de acreditarse la causa generadora de la posesión y el origen de la posesión mediante un justo título que se considere objetiva y subjetivamente válido para trasladar el dominio. Por ello, lo que esencialmente requiere la ley, es revelar y demostrar el origen de la posesión, lo que supone el usucapiente entró en posesión del inmueble en concepto de propietario, de allí que se trata de un traslado de dominio y no de una simple DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008). Tesis: 1a./J. 82/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I; Primera Sala, Décima Época, México, 2014, p. 200, No. de registro 2008083

posesión o posesión derivada de algún contrato.

Con base en lo anterior, aplicado al caso que nos ocupa, la actora no exhibió prueba alguna suficiente que demuestre la causa generadora de la posesión así como la existencia material y formal del predio en litis; se afirma lo anterior porque la inscripción en el registro sólo tienen efectos publicitarios pero no son constitutivos de derechos; de igual forma si bien el actor adujo en su escrito inicial que adquirió prácticamente en dación de pago el bien en litis, es decir, adquirió el bien para dar por saldada una deuda existente con el demandado, lo cierto es que no acreditó su dicho de manera suficiente, ya que la PRUEBA TESTIMONIAL, a cargo de VÍCTOR GUILLERMO CAMPOS MAS y LUIS EDWIN DEL CARMEN RODRÍGUEZ NOZ, desahogada el día veinte de mayo del dos mil diecinueve, no resulta suficiente, puesto que el primer testigo dijo que adquirió que el actor el bien a través de Don Andrés Ortega Jesús, quien es su papá; mientras que el segundo testigo dijo que lo adquirió por medio de su papá aunque luego dijo saber de los negocios entre el actor y demandado así como el traspaso del predio, sin embargo ninguno de los testigos relatan circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicho traslado de dominio, ni la causa generadora de la posesión, aunado a ello, al agregar un hecho novedoso respecto a que el actor adquirió la propiedad por medio de su padre, desvirtúan lo manifestado por el actor en su escrito inicial; de allí que se le deban restar valor probatorio a los testimonios en términos del artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y por ende, no beneficien al actor.

Al margen de lo anterior, cabe agregar que para usucapir un bien raíz, si bien, es necesario, como ya se dijo, que la posesión se tenga en concepto de dueño o propietario, al respecto, este requisito exige no solo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino también exige se acredite el origen de la posesión o causa generadora de la misma pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el numeral 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que inició la posesión con motivo de un justo título apto para trasladar el dominio que en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada.

De ahí, que no sea bastante para usucapir la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, como señala el actor en su escrito de demanda, pues ello no demuestra la causa generadora de la posesión ni que se adquirió en concepto de propietario por lo que no se excluye la posibilidad de que inicialmente hubiere sido derivada, por consiguiente, no se tiene por satisfecho el primer elemento de la acción de prescripción positiva.

No se omite manifestar que el actor también ofreció la DOCUMENTAL PRIVADA marcada el número 6 de su escrito de pruebas, consistentes en:- Copia simple de

plano con las medidas y colindancias del predio motivo de la presente litis; PRUEBA CONFESIONAL DEL DEMANDADO, quien fue declarado confeso mediante proveído de fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve; PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES Y HUMANAS, consistente en todo lo que favorezca a los hechos e intereses del actor, de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y prueba de INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones en lo que beneficie a los intereses del actor, lo cierto es que éstas pruebas aun valorandolas en términos del numeral 474 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no le benefician porque no se robustecen con otras pruebas idóneas, tales como el título de propiedad del propietario a quien se demanda, el reconocimiento judicial y pericial del predio en litis, por ende no le favorecen a la actora para dar por acreditado el primer elemento de la acción, dada la prueba insuficiente.

En consecuencia, al no estar plenamente acreditada la acción, se declara **IMPROCEDENTE** el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR LA C. GENE DE LOS ÁNGELES ORTEGA PEREYRA, EN CONTRA DEL C. JAVIER ROMERO GARCÍA; por ello se les absuelve de la acción intentada en su contra, así como de las demás prestaciones reclamadas en la demanda en atención al principio que reza "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

**VI.-** De la misma manera, los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nos indican las hipótesis en las que los litigantes deben ser condenados a pagarle a su contrario los gastos del juicio, es decir cuando procedan con temeridad o mala fe, señalándonos también los casos en los que el juzgador puede declarar temerario a una de las partes, quedando ésta a juicio del Juez, ahora bien, resulta necesario aludir que aunque de la literalidad del artículo 134 ibídem se produce la apariencia de adoptar la teoría del vencimiento, para condenar a la contraria al pago de gastos y costas, cierto es que las hipótesis planteadas en dicho precepto sólo constituyen presunciones legales acerca de la temeridad o mala fe en la conducta procesal de quienes se ubican en esos supuestos, los cuales admiten prueba en contrario, por lo que, si no obstante haberse verificado alguna de las hipótesis, de las constancias de autos se obtiene prueba suficiente de la inexistencia de temeridad o mala fe del sujeto procesal, la presunción se destruye y no procede condenar al pago de gastos y costas judiciales, es decir, no basta promover un juicio, hacer promociones, oponer excepciones o defensas, o interponer incidentes o recursos, que resulten improcedente, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe, sino que el juzgador debe examinar si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o se ha faltado a la verdad, o si con las excepciones o defensas se tuvo el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante

para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia. Al respecto es importante invocar la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra reza:

*“COSTAS. LOS SUPUESTOS DE CONDENA FORZOSA CONSTITUYENACTUALMENTEPRESUNCIONESIURIS TANTUM DE TEMERIDAD O MALA FE (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).La interpretación de los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos Civiles, y el artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal evidencia que, los supuestos previstos en el segundo de los artículos citados, para la condenación forzosa en costas, constituyen verdaderas presunciones legales acerca de la temeridad o mala fe en la conducta procesal de quienes se ubican en tales supuestos, que admiten prueba en contrario, por lo cual, si no obstante haberse verificado alguno de ellos, de las constancias de autos se obtiene prueba suficiente de la inexistencia de temeridad o mala fe del sujeto procesal, la presunción se destruye y no procede condenar al pago de gastos y costas judiciales. Lo anterior porque, por lo menos, a partir de la vigencia del nuevo artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el legislador se inclinó por la teoría de la temeridad y mala fe, como regla general o principio rector, al definir a las costas como la sanción impuesta a los litigantes, cuando éstos actúan de mala fe, con falsedad o sin derecho, con lo cual se constituyen en responsables del pago de costas, quienes actúen de esa manera, y esa situación obliga a interpretar al artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para armonizar el supuesto de condena en costas, relativo a cuando así lo prevenga expresamente la ley, pues aunque su literalidad produce la apariencia de adoptar la teoría del vencimiento con algunas modalidades, al acudir a la explicación racional o razón de ser de esos supuestos específicos, en aplicación al principio del postulado del legislador racional, se desprende claramente que éste partió de lo observado en la experiencia de la vida, y recogió en la ley las situaciones reiteradas en la práctica judicial, reveladoras de una conducta temeraria o de mala fe, para establecer la condena forzosa, dándole el carácter de presunción legal. Así, la primera fracción sanciona a quien, sin justificación alguna, acude a instar al órgano jurisdiccional, o bien, a quien contesta la demanda llevada en su contra, oponiéndose a ella, sin tener ningún elemento demostrativo de sus pretensiones, de lo cual se infiere su temeridad. La segunda fracción castiga la mala fe de quien, a través de medios artificiosos, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados, pretende conseguir el derecho en juicio. La presunción en el tercer rubro resulta de su propia naturaleza, pues se parte de la base de que los derechos derivados de un título ejecutivo son de fácil comprensión y conocimiento, así como los pagos de su contenido, de modo que si el documento exhibido no tiene el carácter de título ejecutivo o si el demandado no tiene el carácter de título ejecutivo o si el demandado se opone infructuosamente a un título ejecutivo y sale condenado, estas actitudes evidencian la temeridad o mala fe, y esto se corrobora con los perjuicios que puede acarrear esta clase de juicios. En las fracciones quinta y sexta, se presume igualmente la*

*temeridad o mala fe del litigante, al acudir a instrumentos jurídicos sin tener razón alguna, con la intención de dilatar un procedimiento, cuando es de sentido común que esos medios impugnativos no pueden prosperar. En relación con la fracción cuarta, se infiere la temeridad o mala fe del litigante, de la conjunción de condenas iguales en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive considerándola evidencia de que la solución jurídica del litigio se encontraba clara en la ley, desde antes de plantearse a los Jueces, ante la coincidencia total de los criterios de los tribunales de ambas instancias, de modo que la sujeción a la jurisdicción sólo puede resultar de la temeridad o mala fe de la parte condenada. Dichas presunciones legales deben considerarse iuris tantum, por ser la regla general, mientras las iuris et de iure necesitan de disposición expresa en ese sentido, o bien, de la existencia de los elementos que condujeran a sostener que este tipo de supuestos no admiten prueba en contrario, porque son de derecho y por derecho, lo cual no ocurre en las previstas en el invocado artículo 140. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 244/2007. María Magdalena Álvarez Ochoa viuda de Franco. 10 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

Asimismo, y de conformidad con los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado esta autoridad justiprecia que no ha lugar a condenar a la parte actora a quien no le resultó favorable el presente juicio al pago de las costas y gastos, que el presente juicio les hubiera ocasionado a la demandada, toda vez que en la tramitación del mismo, no se observó temeridad o mala fe, por lo que cada una deberá sostener los gastos que hubieran realizado. -

**VII- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existan en este expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO Y MOTIVADO, SE:-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** HA SIDO IMPROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR LA C. GENE DE LOS ÁNGELES ORTEGA PEREYRA, EN CONTRA DEL C. JAVIER

ROMERO GARCÍA.

**SEGUNDO.-** CONSECUENTEMENTE, SE ABSUELVE AL DEMANDADO JAVIER ROMERO GARCÍA, DE LA ACCIÓN INTENTADA EN SU CONTRA, ASÍ COMO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO. -

**TERCERO.-** COMO LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 133 Y 134 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO CAMPECHE, NO HA LUGAR A CONDENAR A LA PARTE ACTORA, AL PAGO DE LAS COSTAS Y GASTOS QUE EL PRESENTE JUICIO HUBIERA OCASIONADO A LA DEMANDADA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DEL PRESENTE FALLO.

**CUARTO.-** EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN ESTE EXPEDIENTE Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

**QUINTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO AL DEMANDADO Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-  
LO QUE NOTIFICO AL C. JAVIER ROMERO GARCÍA -parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 Y 269 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO, DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL**

**MANUEL JESÚS AYIL BRICEÑO**

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 401/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL APODERADO GENERAL LIMITADO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO DENOMINADO FONDO CAMPECHE EN CONTRA ADRIÁN VELAZCO LÓPEZ, COMO ACREDITADO DE MANUEL JESÚS AYIL BRICEÑO Y LETICIA CRUZ DAMIAN. LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO PRIMERO, DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos.- Por lo que.-SE PROVEE: 1).- En virtud de que esta autoridad tiene conocimiento que la cédula de notificación que le fue entregada a la parte actora para que realizara la publicación de la declaración de la ignorancia del domicilio y emplazamiento del demandado Manuel Jesús Ayil Briceño ante el periódico oficial del Estado, no corresponde el año judicial del expediente que se publicó en el citado periódico, toda vez que se plasmó el número 401/18-2019/1C-I, cuando el número correcto de expediente es el 401/17-2018/1C-I, y siendo que esto trae como consecuencia que se estime que la notificación fue hecha indebidamente, pues el emplazamiento, por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser ineludiblemente tomados en cuenta por la autoridad porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien fue en forma defectuosa llamado a juicio. Aunado a que la falta de emplazamiento o bien su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de

carácter más grave, que imposibilita al demandado para defenderse en el juicio, por ende, hay que cuidar todas las formalidades que conlleva dicha actuación. Aunado a ello tenemos que la satisfacción de este requisito legal es de orden público, por tanto, este tribunal procede a absorber la costa de la publicación del emplazamiento en referencia, por lo que se ordena girar de nueva cuenta atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se realice la publicación de lo ordenado en el proveído de data trece de agosto del dos mil diecinueve, ordenándose adjuntar a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas de la respectiva cedula, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondiente, transcribiendo en este momento dicho proveído: -

*JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-*

*VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, 1).- con el escrito de cuenta del LIC. JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, solicitando se notifique al demandado Manuel Jesús Ayil Briceño por medio de Periódico Oficial en razón de que se ignora su domicilio.- EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).- Atento a lo solicitado por el ocurso en su libelo de cuenta y de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DEL C. MANUEL JESÚS AYIL BRICEÑO, por lo que, publíquese por tres veces en el término de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar al antes mencionado del JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por EL APODERADO GENERAL LIMITADO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO DENOMINADO FONDO CAMPECHE; por lo que se le otorga el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES al demandado contando a partir de la última notificación, para que den contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuvieren.*

*2).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-*

*3).- Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el*

*numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento a la Parte Actora que las publicaciones en el periódico oficial es a su costa, sirve de sustento la siguiente tesis:*

*EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobierno el disfrute del derecho a tener un aveso efectivo de la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a los formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la*

situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decreta en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P/J. 22/2015 (10a), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 24. esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, enero de 2016, Tomo IV. Materia (s) Constitucional. Tesis 1.60.c.9.k. (10a). Página: 3318.—

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

4).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

2).- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA LA M EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

LICENCIADA ELDA DEL CARMEN ESTRELLA PERAZA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 132/14-2015/1E-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL C. Pablo Agustín Montejo Castro. (Acusado). DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de Pablo Agustín Montejo Castro, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de daños en propiedad ajena imprudencial con motivo de tránsito de vehículo, querellado por Rosaida Chaviano González, asimismo por el delito de lesiones imprudenciales por motivo de tránsito de vehículo denunciado por Luis Ruíz Fernández; Se dictó un auto el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

**“Al respecto SE PROVEE:**

(...) De la revisión de autos se observa que a foja 100 tomo III obra una certificación secretarial en relación a la búsqueda y localización del C. Pablo Agustín Montejo Castro (acusado) sin que hasta la presente fecha se dé con su paradero, pues de las resultas obtenidas de las demás dependencias públicas no se obtuvo domicilio actual donde pueda oír y recibir notificación, con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (ver foja 63 tomo III) se citó al presunto responsable Pablo Agustín Montejo Castro para el desahogo de la diligencia de Declaración Preparatoria por medio de edictos, es que por proveído de fecha dieciséis de marzo del año próximo pasado (ver foja 69 tomo III) se acumularon las publicaciones del periódico oficial del estado pero únicamente de las fechas veintinueve y treinta y uno de enero de dos mil dieciocho sin que hasta la fecha se haya acumulado la faltante siendo de fecha treinta de enero como se desprende de la certificación secretarial visible a foja 69 tomo III, con base a esto no pueden ser válidas para tener por notificado al antes nombrado, no hay que olvidar que las publicaciones de edictos responden al principio de publicidad que rige en todo tipo procedimientos ante o provenientes del Estado, la función es informar a la persona citada alguna situación

que pueda resultar de interés, como en esta caso era en que el acusado Pablo Agustín Montejo Castro asistiera a desahogo de diligencia el día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho a las nueve horas ante el Juzgado Extinto de Cuantía Menor de este Segundo Distrito.

Con base a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar nuevamente al acusado Pablo Agustín Montejo Castro por medio de los edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario siguiente:

- DIEZ de DICIEMBRE actual a las ONCE HORAS. Para el desahogo de la diligencia de DECLARACIÓN PREPARATORIA.-

En vista de lo ordenado, hágase del conocimiento al acusado que con fundamento al artículo 20 Constitucional y 310 Fracción III del código de procedimientos penales del estado, que tiene el derecho de nombrar a una persona digna de su confianza para que lo asesore y defienda en la presente causa penal una vez que sea presentado ante este tribunal a la celebración de la audiencia mencionada y en caso de no tenerla esta autoridad procederá a designarle al Defensor Público de Oficio.-

Aunado a lo anterior, se le notifica lo dictado en auto de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho que a la letra dice:

(“...”) Con el estado que guardan los presentes autos, se advierte que mediante circular 028/CJCAM/SEJEC/18-2019, se comunicó que de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, en sesión ordinaria de fecha 14 de noviembre de 2018, aprobaron el siguiente acuerdo:

“...ACUERDO GENERAL NÚMERO 01/CJCAM/18-2019, POR EL QUE SE AMPLÍA LA COMPETENCIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE...”

PRIMERO: A partir del uno de diciembre del dos mil dieciocho, el Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del segundo Distrito Judicial del estado, dejara de tener competencia en los asuntos de cuantía menor penal, relativos al sistema mixto penal, conservando lo

referente a las materias civil y mercantil.

SEGUNDO: Todos los asuntos radicados en materia de cuantía menor penal, relativos al sistema mixto penal radicados en el Juzgado de Cuantía menor de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, serán remitidos para su tramitación y conclusión al Juzgado primero de Primera Instancia del ramo Penal en el citado Distrito.

TERCERO. EL Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado conservará su jurisdicción y competencia, y continuará conociendo de los asuntos que tenga en trámite, ya demás tendrá las atribuciones para conocer de los asuntos de cuantía menor penal, relativos al sistema mixto penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 66, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Es por lo que al respecto SE PROVEE: Por lo anterior, hágase del conocimiento a las partes que el presente asunto instruido al C. Pablo Agustín Montejo Castro por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO querellado por ROSAIDA CHAVIANO GONZALEZ, asimismo por el delito de LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO denunciado por LUIS RUIZ FERNNADEZ, conservando el número que le fuera asignado en el Juzgado de su procedencia 132/14-2015/1E-II, por lo que se ordena a la Secretaria de Acuerdos habilite el libro de gobierno correspondiente para realizar las anotaciones de los trámites que se efectuarán a partir de la recepción de dicha causa penal y llevar el control de la secuela procesal hasta su debida conclusión (...”).

Gemidos

Con independencia a lo anterior, se apercibe a la C. Actuaría Adscrita a este juzgado para que deje constancia fehacientes, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. Asimismo cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO

DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a Pablo Agustín Montejo Castro. (Acusado), por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA CIUDADANA LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULADE NOTIFICACIÓN, DE FECHAVEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 132/14-2015/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE PABLO AGUSTÍN MONTEJO CASTRO, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, QUERELLADO POR ROSAÍDA CHAVIANO GONZÁLEZ, ASIMISMO POR EL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO DENUNCIADO POR LUIS RUÍZ FERNÁNDEZ; dado en ciudad del Carmen, Campeche a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.-

LIC. CARMITA CHABLE CRUZ, C. SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 144/13-2014/1E-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**C. GERARDO FRANCISCO GÓNGORA CHAN**  
Perito Médico Forense.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte

superior derecha, Instruido en contra de la ciudadana Teresita del Jesús Álvarez López, por considerarla probable responsable de la comisión del delito LESIONES A TITULO CULPOSO, querellado por la ciudadana Catalina Alicia Juárez José; Se dictó un auto el día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) En consecuencia de ello y tomando en consideración lo señalado en la certificación que antecede, referente a que el Dr. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN ya no se encuentra en funciones de la Fiscalía General Regional como igual se corrobora del informe rendido por oficio 2666/VGR-CARM/2017 (ver foja 287) es por lo que hace del conocimiento a las partes que uso de la facultad otorgada por el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que señala textualmente lo siguiente:

Artículo 41. Los jueces y tribunales, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar en procesos sujetos a su jurisdicción, los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz administración de justicia.

Por lo anterior atendiendo al contenido de los artículos 196 y 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en los que se establece la normatividad relativa a los peritos y los dictámenes que rinden, los cuales textualmente señalan:

Art. 196.- Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tiene obligación de presentarse al juez para que les tome la protesta legal.- En caso urgente, la protesta la harán al producir o ratificar el dictamen.

Art. 205.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito, y lo ratificarán en diligencia especial en el caso de que sea objetado de falsedad, o el funcionario que practique la diligencia lo estime necesario.

Con lo transcrito se llega a la determinación de que la legislación del Estado establece que los peritos que emitan algún dictamen pericial, deberán ratificarlo en diligencia especial, sin especificar si dicha ratificación deberá hacerlo el perito oficial o el particular; y esa ratificación no solo debe ser ante el juez del proceso, sino ante el Órgano investigador; lo cual no se ha cumplido aunado a que el dictamen que nos ocupa fue valorado en el auto de término constitucional al provenir de una persona con conocimientos técnicos especiales, el cual es necesario para ilustrar a quien esto suscribe sobre lo que desconoce, sin vincularla obligatoriamente sobre el sentido que debe dársele, por ende, procédase a citar al C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN, Perito Médico Forense, por lo que tomando en cuenta lo señalado en la certificación que antecede, en el que se asienta que se desconoce el domicilio del antes aludido,

se ordena a la Actuaría se sirva notificar al mismo, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de comparezcan ante este recinto judicial el día:

- VEINTE de DICIEMBRE actual a las DOCE HORAS.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia de Ratificación.-

Asimismo le hago del conocimiento a las partes que en caso de que el antes mencionado, no comparezca en la fecha y hora señalada, se procederá a decretar ausencia del mismo, por ende el dictamen rendido ante el Órgano Investigador, será tomado en consideración al momento de resolver en definitiva, cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. M. EN D.J LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al ciudadano GERARDO FRANCISCO GÓNGORA CHAN, Perito Médico Forense, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.--

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 144/13-2014/1E-II, Instruido en contra de la ciudadana Teresita del Jesús Álvarez López, por considerarla probable responsable de la comisión del delito LESIONA TITULO CULPOSO, querellado por la ciudadana Catalina Alicia Juárez José; dado en ciudad del Carmen, Campeche a ocho de noviembre de dos mil nueve.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO. - RÚBRICA,

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 17/19-2020/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de HUMBERTO DANIEL POOT PÉREZ quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de Noviembre del 2019.- *Licda, en Derecho Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Jueza interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. En Derecho Martha Alicia Mis Chablé*, Secretaria de Acuerdos interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE 17/19-2020/3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión intestamentaria de HUMBERTO DANIEL POOT PÉREZ quien en vida fuera vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de Noviembre del 2019.- CIUDADANA RUBY DE LA CRUZ POOT ANDRADE, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de Lidia Josefina Ac Collí y/o Josefina Ac Collí y/o Lidia Josefina Ac de Haas y/o Lidia Josefina de Haas, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 28 de octubre de 2019.-

*MTRA. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

#### **C O N V O C A T O R I A .**

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de Lidia Josefina Ac Collí y/o Josefina Ac Collí y/o Lidia Josefina Ac de Haas y/o Lidia Josefina de Haas, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones.-

Hecelchakán, Campeche, a 28 de octubre de 2019.-  
LUCIO OTILIO HAAS AC.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

#### **C O N V O C A T O R I A D E H E R E D E R O S**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Saturnino González Copo, quien fuera originario de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de Octubre del 2019.- Mtra. en Derecho Judicial Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Ruth Verónica Canto Ayala, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

#### **C O N V O C A T O R I A D E A C R E E D O R E S**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Saturnino González Copo, quien fuera originario de Campeche, Campeche; me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 04 de Octubre del 2019.- GASPAR ROSENDO GONZÁLEZ ZAPATA, Albacea.- Rúbrica.

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Guadalupe Monserrat Perez Chang, quien fuera originaria de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 10 de Octubre del 2019.- Maestra en Derecho Judicial Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Ruth Verónica Canto Ayala, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

#### **C O N V O C A T O R I A .**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de Paulina Canul Tuz, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 16 de octubre de 2019.-  
*MTRA. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

#### **EDICTO**

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ANDRES SANTOS SANTOS**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ANDRES SANTOS SANTOS**, DENUNCIA QUE HACE LA C. **MARIA EMETERIA SANTOS ARIAS**; EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 16 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ARCADIO ARIAS ANTONIO quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 25 de Octubre del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ARMANDO DE LA CRUZ PAZ O ARMANDO DE LA CRUZ PALOMEQUE, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 25 de Octubre del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores CANDELARIA JIMÉNEZ POOP, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 05 de Noviembre del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL CIUDADANO **FULGENCIO KUK CHI CONOCIDO TAMBIEN COMO FULGENCIO KUUK CHI**, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA

PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES. -

San Francisco de Campeche, Campeche. 14 de octubre del año 2019.- A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO, LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- RÚBRICA.

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **JOSE ANTONIO ICTE PINTO**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 17 DE OCTUBRE DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores JOSÉ LUNA CHAN, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 25 de Octubre del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores MARÍA DEL ROSARIO SANDOVAL SAMORA O MARÍA ROSARIO SANDOBAL SAMORA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 25 de Octubre del 2019.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del señor **MIGUEL ANGEL MOLINA RUFINO**, quien falleciera

el día Doce de abril del año de dos mil Siete, en la ciudad de Hecelchakán, Campeche. Sin dejar disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 FRACCIÓN SEGUNDA Y TERCERA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA REBECA NAVARRO HERNÁNDEZ, QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, EL DÍA 25 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO SE RADICÓ EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO QUINCE DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A MI CARGO, A SOLICITUD DE SU HIJA LA CIUDADANA REBECA DEL CARMEN SANSORES NAVARRO.

CD. DEL CARMEN, CAMP. A 24 DE OCTUBRE DEL 2019.- **ATENTAMENTE.- LIC. BLANCA PATRICIA CHICOBOS, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 15.- CIB-6907195QA CED. PROF. NO. 1890335.- PRIVADA SAN JOAQUÍN No. 9 COL. SAN JOAQUÍN.- RÚBRICA.**

#### EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DE LA AUTORA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA CIUDADANA **TERESITA DEL CARMEN PACHECO CASTRO**, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE

51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES. -

San Francisco de Campeche, Campeche. 14 de octubre del año 2019.- **A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO, LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO** de fecha **diez de octubre del año dos mil diecinueve**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, las ciudadanas **MARICELA ORLAINETA GARCÍA, QUIEN COMPARECE POR SI, Y COMO APODERADO LEGAL DE SU HERMANA LA CIUDADANA GABRIELA JOSEFINA ORLAINETA GARCÍA, SILVIA DEL CARMEN ORLAINETA GARCÍA, PATRICIA ORLAINETA GARCÍA y MARÍA ESTHER GARCÍA MANZANILLA** quien también se hace llamar **ESTHER CORNELIA DEL SOCORRO GARCÍA MANZANILLA**, denunciaron ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes del de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **CARMEN ANTONIO ORLAINETA ARJONA** y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **primero de enero del año dos mil diecinueve**, en esta ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el número ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 11 de octubre de 2019.- **LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PÚBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERTA AL NOMBRE DE **MANUEL DE JESUS MEDINA ESCOBAR (+)**, QUIEN FALLECIERA EN MÉRIDA, YUCATÁN, EL **DÍA 07 DE FEBRERO DEL 1976**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE

ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 26 DE OCTUBRE DEL 2019.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

En Acta número Cuatrocientos treinta (430) otorgada ante Mí, de fecha quince de octubre del dos mil diecinueve, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **MARGARITA VAZQUEZ ESTRELLA**, quien fuera vecina de esta ciudad; por la ciudadana **MARGARITA CONCEPCIÓN AVILA VAZQUEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 15 de octubre del 2019.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en Vigor, se cita a todas las personas que se consideren **herederos o acreedores** de quien en vida llevara los nombres de: **MARIA CANDELARIA ESTRELLA HAAS** y/o **MARIA CANDELARIA ESTRELLA DE CHAVEZ** y/o **MARIA CANDELARIA ESTRELLA DE SANSORES**, acaecida en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día catorce de septiembre de dos mil once, con motivo de la Sucesión Intestamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaría, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de octubre del año 2019.- Firma.- LIC. JAVIER IVÁN HUITZ ACEVEDO, Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría

Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche.

#### Edicto Notarial

En escritura pública número **1949**, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 08 de Octubre del 2019 dos mil diecinueve, pasada ante mí en el protocolo Cuatrocientos Treinta y Ocho, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria del Sr. **MIGUEL HUMBERTO SILVA SALINAS** denunciado por la Sra. **LORENZA TECALCO BAROJAS**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.-

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 10 días del mes de Octubre del 2019 dos mil diecinueve.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.**

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTICINCO** DEL MES DE **OCTUBRE** DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DEL C. **JORGE MANUEL MUÑOZ ICTHE**, DENUNCIADO POR SU ESPOSA LA C. **ROSALIA MEJIA TREJO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 10B ALTOS.- RÚBRICA.